REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO
CONCEJO
NIT: 812003007-0

ACUERDO No. 010
(Noviembre 23 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA.

El HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO - CÓRDOBA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto Ley 1333 de 1986, ley 44 de 1990, articulo 32-7 de la Ley 136 e 1994, articulo 59 de la ley 788 de 2012, ley 1066 de 2006, ley 1437 de 2011, el artículo 177 de la ley 1607 de 2012, la ley 1551 de 2012 y Ley 1819 de 2016

CONSIDERANDO:

- Que de conformidad con el artículo 287 de la constitución política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el articulo 313 N°4 de la misma carta magna que estipula que le corresponde a los concejos municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos gastos locales.

- Que la Ley 1551 de 2012 **"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS** "en el capítulo III. Concejos Municipales, articulo 18 numeral 6 les atribuye a estas corporaciones: "establecer, reformas, o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley, lo cual está en armonía con el numeral 4 del artículo 313 de la constitución política colombiana: "votar conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales".

- Que en virtud al artículo 294 de la constitución política de Colombia, es indudable que las entidades territoriales, pueden establecer beneficios tributarios respecto de impuestos territoriales, pero no pueden, con fundamento en esa norma, establecer amnistías tributarias cuya regulación le está vedada, y restringida al congreso de la república, por lo cual esa facultad la ha emitido la ley 1819 de 2016, la que se acatara por esta corporación especialmente con apoyo en el parágrafo primerodelarticulo356.

- Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.

- Que el artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad

- Que mediante el Acuerdo 021 de 2009, se adoptó un nuevo estatuto tributario a aplicar en el Municipio de San Andrés de Sotavento, las cuales requieren actualizarse, adoptarse y compilarse en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente que permite el recaudo de los impuestos, tasas y contribuciones que equilibren las finanzas del municipio de tal forma que se ajuste a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias en Hacienda Municipal.

- Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 1469 de 2010.

- Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

- Que en mérito a lo anterior,

A C U E R D A

ADÓPTESE COMO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, EN EL CUAL SE CONTIENEN LAS NORMAS SUSTANTIVAS SOBRE LOS TRIBUTOS, SANCIONES, RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, EL RÉGIMEN DE COBRO COACTIVO Y EXENCIONES Y/O TRATAMIENTOS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO

TITULO I
CAPITULO UNICO

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO, Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El código de Renta del Municipio de San Andrés de Sotavento, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, cobro, control y recaudo, de los mismos que la regulación del régimen sancionatorio.

El código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del municipio de San Andrés de sotavento – Córdoba.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del municipio de San Andrés de Sotavento, se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

ARTICULO 3. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de todas las personas contribuir al financiamiento de las actividades que las entidades territoriales, mediante el pago de los tributos fijados por este ejecutan dentro de los principios constitucionalesdejusticiayequidad.

ARTICULO 4. AUTONOMÍA. El Municipio de San Andrés de Sotavento, goza de autonomía para la imposición de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal, establecidos dentro de los límites de la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos.

ARTÍCULO 5. TERRITORIALIDAD. El presente estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro del territorio rentístico del Municipio de San Andrés de Sotavento - Córdoba.

ARTÍCULO 6. COBERTURA. Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplen en el presente estatuto, se aplicarán conforme a las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 7. GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, recursos de capital, del balance, son de propiedad exclusiva del Municipio de San Andrés de Sotavento y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTICULO 8. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos territoriales es competencia de las autoridades tributarias de cada municipio. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

ARTICULO 9. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de San Andrés de Sotavento y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador de los tributos, tiene por objeto la liquidación y el pago de los mismos.

ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR. El hecho generador de los tributos es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno del impuesto, tasa o contribución se definirá expresamente el hecho generador del mismo

ARTÍCULO 11. CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 12. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Andrés de Sotavento, es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTICULO 13. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente responsable o agente retenedor.

Parágrafo .1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo .2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 14. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 15. TARIFA. Es el valor determinado por la ley o Acuerdo Municipal, aplicable a la base gravable y determinante de la renta, contribución o participación

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (.ooo).

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de mil más

cercano.

ARTICULO 16. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas del municipio de san Andrés de sotavento son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que sea la propiedad privada.

ARTICULO 17. BIENES FISCALES. son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicio públicos, para todos los efectos, las plazas de mercado, los mataderos de propiedad del municipio, hospitales, palacio municipal, terrenos, edificaciones, bienes del presupuestales etc.

ARTICULO 18. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. "La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos" (sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el municipio de san Andrés de Sotavento como entidad territorial puede decidir que puede hacer con sus propios atributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del municipio y la ley 819 de 2003.

Parágrafo. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal por todo concepto.

ARTÍCULO 19. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del municipio se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y

representación. La Constitución Política consagra los siguientes principios:

19.1. Jerarquía de la norma. La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

19.2. Deber de contribuir. Son deberes de la persona y del ciudadano contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

19.3. Irretroactividad de la ley tributaria. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

19.4. progresividad. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

19.5. Eficiencia. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

19.6. Igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

19.7. Equidad. Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

19.8. Generalidad. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

19.9. Neutralidad. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad

19.10. Competencia material. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

19.11. Principio Del Debido Proceso. Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de San Andrés de Sotavento, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Nacional, la Ley vigente y demás normas que la componen.

19.12. Protección a las rentas. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

19.13. Unidad del presupuesto. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figuren en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el concejo municipal, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

19.14. Respeto de los derechos fundamentales. Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición, como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso.

19.15. La buena fe. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

19.16. Responsabilidad del municipio. El municipio responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado a la

reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

19.17. Legalidad. De acuerdo a lo establecido en el artículo 338 del marco constitucional, en tiempo de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

19.18. Rentas Municipales. Al municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de capital.

ARTICULO 20. Compilación de Tributos Municipales. El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales.

TITULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I Impuesto Predial Unificado
CAPITULO II Impuesto de Industria y Comercio
CAPITULO III Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
CAPITULO IV Impuesto de delineación urbana
CAPITULO V Impuesto de Sobre Licencia de Urbanismo y Construcción
CAPITULO VI Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
CAPITULO VII Impuesto de Espectáculos Públicos
CAPITULO VIII Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte
CAPITULO IX Impuesto Sobre Vehículos Automotores
CAPITULO X Impuesto de alumbrado público

CAPITULO XI Impuesto de degüello de ganado menor
CAPITULO XII Sobretasa a la gasolina motor
CAPITULO XIII Sobretasa para la actividad bomberil
CAPITULO XV Impuesto por el transporte de Hidrocarburos

TITULO III ESTAMPILLAS CAPITULO I
Estampilla Pro-cultura CAPITULO II Pro-
Bienestar del Adulto Mayor
CAPITULO III Estampilla Pro – Universidad de Córdoba

TITULO IV TASAS Y DERECHOS
CAPITULO I Tasas de Plazas de Ferias y Coso Municipal
CAPITULO II Sistema de retenciones en la fuente del impuesto de Industria Y Comercio (Rete-ica)
CAPITULO III Impuesto de Rifas y Juegos de Azar
CAPITULO IV Derechos Por Servicios Técnicos de Planeación

TITULO V CONTRIBUCIONES
CAPITULO I Contribuciones sobre Contrato de Obras

TITULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 21. **AUTORIZACIÓN LEGAL**. El impuesto predial se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución Política está autorizado por las Leyes 14 de 1983, Modificada por la Ley 75 de 1986, Ley 44 de 1990 y la ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 22: NATURALEZA. Es un tributo de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el autoevalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de San Andres de Sotavento, cuando entre en vigencia la declaración privada del impuesto predial.

ARTÍCULO 23.- DEFINICION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un tributo municipal directo y real, recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de San Andres de Sotavento y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea

su propiedad. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo.

ARTICULO 24.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto Predial Unificado -I.P.U.- lo constituye la propiedad o posesión de un bien inmueble urbano o rural a nombre de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

ARTICULO 25- SUJETO ACTIVO. El Municipio es el ente administrativo, a cuyo favor se establece el Impuesto predial Unificado, y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, facturación, cobro, recaudo, control, investigación y administración del mismo.

ARTICULO 26.- SUJETO PASIVO. Lo conforman los contribuyentes o responsables del pago del tributo, la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria o poseedora del bien inmueble, los administradores de patrimonios autónomos por los bienes que de él hagan parte, los herederos, administradores o albaceas de herencias yacentes o sucesiones ilíquidas.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

En los predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo 1. Los establecimientos públicos nacionales y departamentales, las empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal, son sujetos pasivos del impuesto predial que recaiga sobre los predios de su propiedad.

Parágrafo 2. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven la bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse al comprador.

ARTÍCULO 27.- BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial, será el avalúo catastral vigente para cada período elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas rural y urbana del Municipio en la respectiva vigencia fiscal. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización se tendrá en cuenta este valor A partir del año en que entre en vigencia el Autoevalúo o declaración privada, la base gravable del impuesto predial para cada año será el valor que mediante declaración establezca

el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente o al autoevalúo realizado e incrementado en el índice definido por el Gobierno Nacional para cada año y vigente al momento de causación del impuesto.

El contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procederá corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 28.- **CAUSACIÓN**. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 29.- PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 30.- DEFINICIÓN DE CATASTRO. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ARTÍCULO 31.- AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante análisis estadísticos del mercado inmobiliario y bajo lo establecido en las normas vigentes sobre la materia. El avalúo catastral de cada predio se determinara por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendidas, la competencia está en cabeza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”.

ARTÍCULO 32.- AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por ciento (100%) del incremento del índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

Parágrafo. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTICULO 33.- AUTOAVALUO. Todo propietario o poseedor de inmuebles o de mejoras tiene el derecho de presentar antes del 30 de junio de cada año ante la correspondiente seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente y se incorporará al catastro en la fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

Parágrafo 1°. La estimación del avalúo catastral también podrá presentarse ante la Tesorería Municipal, la cual deberá enviar dicha estimación debidamente sellada y fechada a la Seccional Córdoba del IGAC, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su recibo.

Parágrafo 2°. Los propietarios o poseedores presentarán su solicitud por duplicado y suministrarán la siguiente información: nombre e identificación del solicitante, ubicación y dirección del predio o nombre si es rural, número predial, área toral., área de construcción y estimación del avalúo del terreno y las edificaciones.

Parágrafo 3°.- La estimación se presentará personalmente con exhibición del documento de identidad, o en su defecto, por intermedio de apoderado, o enviándola previa identificación de firma ante el notario. La copia de esta declaración se devolverá al interesado debidamente sellada, la cual servirá para los fines de la declaración de renta y patrimonio.

Parágrafo 4°.- La solicitud de estimación podrá acompañarse de las pruebas que fundamenten la estimación por cambio físico, valorización o cambio de uso. Las mutaciones físicas podrán comprobarse por medio de escritura pública que indique la agregación o segregación de áreas, o certificados del Alcalde Municipal sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros.

La valoración se podrá demostrar mediante certificaciones de peritos debidamente inscritos en las Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas. Los cambios de uso mediante certificados de entidades financieras o del Alcalde Municipal o de la Cámara de Comercio.

Parágrafo 5°.- Las autoridades catastrales, a partir de la fecha de recibido de la estimación del avalúo, aceptará dicha estimación dentro del plazo por ellas fijado. Si las autoridades catastrales consideran que la auto estimación del avalúo

no debe ser aceptada, deberán pronunciarse mediante resolución dentro del plazo que señalen los reglamentos.

Transcurrido este plazo sin que la autoridad catastral se haya pronunciado, se atenderá aceptada la estimación.

ARTICULO 34°.- REVISION DE LOS AVALUOS. El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina del IGAC Seccional Córdoba, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, siendo resuelta su petición por esta entidad, la cual es facultada legalmente para hacerlo y dentro de sus procesos internos de conservación catastral.

Parágrafo 1°.- El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora, a partir del día siguiente de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el catastro, acompañándola de las pruebas que la justifiquen ante la Tesorería Municipal o el IGAC Seccional Córdoba.

Parágrafo 2°.- El propietario o poseedor presentará la solicitud de revisión ante la autoridad catastral de la jurisdicción de ubicación del inmueble Seccional IGAC Córdoba, o en la Tesorería Municipal, la cual remitirá a la autoridad catastral correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo.

Para fines tributarios, el propietario, tenedor o poseedor que solicite revisión de los avalúos de formación, actualización o conservación deberá pagar dentro de los plazos señalados para el pago del impuesto con el avalúo catastral vigente para efectos de acogerse a los incentivos si los hubiere y una vez se produzca la decisión de la revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación facturada. En caso de no haberse cancelado el impuesto, se cobrarán intereses de mora sobre el valor ajustado y sin que exista derecho alguno al reconocimiento de descuentos o incentivos.

ARTÍCULO 35. MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la correspondiente autoridad catastral el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición o terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 36. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL. Están excluidos del impuesto predial en el municipio:

a) Los predios de propiedad del Municipio con excepción de los pertenecientes a las empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta (o que se esté obteniendo un usufructo)
b) Los inmuebles de propiedad de las comunidades religiosas debidamente reconocidas por el Estado Colombiano, dedicadas al culto, vivienda o formación de sus religiosos.

c) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

d) Los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el Ministerio de Cultura o la entidad facultada para tal fin, siempre y cuando cumplan las obligaciones generales de conservación y mantenimiento.

e) Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a Caseta Comunal, Polideportivos, Parques, Puesto de Salud y Bibliotecas comunitarias.

f) Los predios de propiedad de la Defensa Civil, policía nacional, Cruz Roja, Bomberos Voluntarios, Liga de Lucha contra el Cáncer, Damas Grises, Ancianatos de caridad y demás entidades de beneficencia, siempre que se utilicen para el cumplimiento de los fines propios de cada institución.

g) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

Los predios en los que funcionen colegios o entidades de beneficencia del orden nacional o departamental, siempre que sean propiedad de la Nación o del Departamento.

Parágrafo. Las demás propiedades de las comunidades religiosas serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

ARTÍCULO 37. EXENCIONES. A partir del año 2011 y por el término que aquí se especifica, estarán exentos del Impuesto Predial:

a) Por el término de diez (10) años o mientras dure la restricción, en el 100% del porcentaje de área del predio, por restricciones impuestas por el Plan de

Ordenamiento o la Corporación Autónoma Regional, como conservación hídrica, forestal, parque natural u otra de orden ecológico.

b) Los predios rurales donde se encuentren los acueductos herédales o nacimientos de agua que surten las veredas del municipio, estarán exentos del cien por ciento (100%), del impuesto predial hasta un área de seis hectáreas (6 Has).

c) Los predios urbanos que se encuentren en zona de alto riesgo estarán exentos del cien por ciento (100%), del impuesto predial, por el término de 10 años o hasta cuando se mitigue el riesgo si este es menor.

d) Los predios que han sido afectados por desastres naturales o calamidad pública en el porcentaje de área afectada, por el término de tres (3) años.

e) En un cien por ciento (100%) del impuesto predial, para el predio de uso residencial en donde habite la persona víctima del secuestro o desaparición forzosa y que sea de su propiedad o de su cónyuge o compañero(a) permanente o de los familiares que dependan económicamente del secuestrado o desaparecido.

El término de esta exención, será el tiempo que dure el secuestro o desaparición forzosa, más un año más, sin exceder el término de diez años.

f) Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

g) Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.

h) Los inmuebles de propiedad de la corporación autónoma regional destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales, y conducción de agua, embalses, colectores de alcantarillado y tanques.

i) Si son entidades comunales u CNGS, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la cámara de comercio y las adiciones sociales en el área.

Parágrafo 1. Las exoneraciones otorgadas en los términos del presente Acuerdo no se extienden al pago de la sobretasa ambiental de que trata el presente estatuto. Por lo tanto, los propietarios o poseedores deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los términos fijados por la administración municipal para

el pago del impuesto predial.

Parágrafo 2. Para efectos de ajustar el pago del impuesto a pagar para los predios afectados y exonerados en los literales a) a d), del presente artículo, se deberá solicitar previamente ante la Secretaría de Planeación Municipal la certificación que determine el porcentaje de área de afectación.

ARTÍCULO 38. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de San Andrés de sotavento. Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio de San Andrés de sotavento, definido por el Concejo Municipal.

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias. Que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Predios Urbanizados no Construidos: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación, que cuenten con dotación de Servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Predios Urbanizables no Urbanizados: Aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Predios no urbanizables: Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados por encontrarse en áreas de riesgo así definidas por la Secretaría de planeación Municipal, o ubicados por fuera de la cota de servicios públicos, y todas aquellas zonas de preservación ambiental conforme a la norma que la

reglamente.

ARTÍCULO 39. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

1) Predios Residenciales: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

2) Predios Comerciales: Se entiende todas las construcciones en las cuales se venden, distribuyen y comercializan bienes y servicios.

3) Predios Industriales. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

4) Predios con Actividad Financiera: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

5) Predios Cívico Institucional: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.

Asistenciales: Hospitales y clínicas generales, Bomberos, Cruz Roja y Defensa Civil.
Educativos: Colegios, Universidades, Institutos y en general establecimientos educativos.
Administrativos: Edificios de juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.
Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas.
Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía y Cárceles.
Culto: Predios destinados al culto religioso y parques cementerios

6) Predios Entidades Públicas. Son predios de entidades públicas nacionales, departamentales o municipales, los predios de las entidades de derecho público: la Nación, el Departamento Córdoba y otros departamentos y distritos que posean bienes en jurisdicción de San Andrés de Sotavento, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, de derecho público o privado

del orden municipal departamental y nacional donde el estado tenga una participación superior o igual al cincuenta por ciento (50%) y las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) del orden nacional y departamental, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos del orden nacional y departamental.

7) Predios de Uso Mixto: Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: Cívico Institucional con cualquier otro uso aplica tarifa Cívico Institucional; industrial con cualquier otro uso, aplica tarifa industrial; comercial con cualquier otro uso aplica tarifa comercial, residencial con depósitos y parqueaderos aplica tarifa residencial.

ARTICULO 40. TARIFAS. Fíjense las tarifas del Impuesto Predial unificado según el rango de avalúo de cada predio para el sector urbano y rural en el Municipio, así:

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, el Concejo municipal deberá fijar las tarifas del impuesto predial unificado, entre el cinco por mil 5×1.000 y el dieciséis por mil 16×1.000 del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

* Los usos del suelo y destino, en el sector urbano y rural.
* Los estratos Socioeconómicos
* El rango de área.
* Avalúo catastral.
* La antigüedad de la formación, o actualización catastral.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, regirán conforme a lo establecido a continuación:

PARA SECTOR VIVIENDA	
PARA EL SECTOR VIVIENDA en pesos m/l	**TARIFAS**
DE 5.000 A 10.000.000	5.0. POR MIL

PARA SECTOR VIVIENDA	
DE 10.000.001 A 20.000.000	6.0. POR MIL
DE 20.000.001 A 40.000.000	8.0. POR MIL
DE 40.000.001 A 65.000.000	10.0 POR MIL
DE 65.000.001 A 85.000.000	11.5 POR MIL
DE 85.000.001 EN ADELANTE	12.5 POR MIL

- Vivienda De Interés Social. Se entiende por vivienda de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada plan de desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares.

La tarifa para la vivienda de interés social del 5 por mil, siempre y cuando se encuentre el beneficiario usando el inmueble, en el evento de arrendamientos u otras formas de tenencia o si se encuentra dentro de los límites del resguardo indígena, pagará el impuesto de acuerdo a las tarifas anteriormente señaladas.

Tendrá tarifa del 5 por mil los predios urbanos considerados dentro de la estratificación socioeconómica como Bajo-Bajo, siempre y cuando no se encuentren dentro de los límites del resguardo indígena.

PREDIOS CON USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	
PARA PREDIOS CON USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	TARIFAS
Urbanos	8.5 POR MIL
Rurales	7.5 POR MIL

CON USO INDUSTRIAL	
CON USO INDUSTRIAL	TARIFAS
Urbano Industrial	9.5 POR MIL
Rurales Industriales	8.5 POR MIL

SECTOR FINANCIERO	
SECTOR FINANCIERO	TARIFAS
Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Financiera.	16.0 POR MIL

PREDIOS CIVICO INSTITUCIONALES	
PREDIOS CIVICO INSTITUCIONALES	TARIFAS
Establecimientos educativos privados en sus diferentes niveles de escolaridad y educación especial.	6.0 POR MIL
Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades como: Culturales, deportivas, asistenciales y de culto.	10.0 POR MIL
Predios donde funcionen entidades educativas de carácter técnico o profesional	10.0 POR MIL
Predios donde se desarrollen actividades públicas, judiciales, notariales y administrativas, Estaciones y Subestaciones de Policía, Cárceles y Guarniciones Militares.	12.0 POR MIL

SECTOR RURAL

RURALES (Diferentes de los comerciales e industriales)	
AVALUOS (En pesos m/l)	TARIFAS
DE 1 A 15.000.000	5.0 POR MIL
DE 15.000.001 A 35.000.000	6.0 POR MIL
DE 35.000.001 A 55.000.000	8.0 POR MIL
DE 55.000.001 A 70.000.000	10.0 POR MIL
DE 70.000.001 A 100.000.000	12.0 POR MIL
DE 100.000.001 A 200.000.000	14.0 POR MIL
DE 200.000.001 A 500.000.000	15.0 POR MIL
DE 500.000.001 A 700.000.000	15.5 POR MIL
DE 700.000.001 EN ADELANTE	16. 0 POR MIL
Predios de la Agencia Nacional de Tierra	16.0 POR MIL
Predios del Resguardo Indigena (rangos ponderados de Avaluos)	-

OTROS	
OTROS	TARIFAS
Predios afectados por el Plan de Territorial y aquellos que tienen cargas arquitectónicas de conservación.	5.0 POR MIL

PREDIOS NO EDIFICADOS SECTOR URBANO	
PREDIOS NO EDIFICADOS SECTOR URBANO	**TARIFAS**
Predios no construidos del área urbana	15.0 POR MIL
Predios no urbanizables	5.0 POR MIL

- Pequeña Propiedad Rural Se entiende como pequeña propiedad rural a los predios ubicados en los sectores rurales del municipio, destinados a agricultura o ganadería y que, por razón de su tamaño, y el uso de su suelo sirva para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sean de uso recreativo.

La tarifa de la pequeña propiedad rural será de 5 por mil, siempre y cuando se demuestre que no se encuentra el predio dentro de los límites del Resguardo Indígena. Igualmente se les aplicará la tarifa del 5 por mil a los predios rurales clasificados dentro de la estratificación rural como Bajo-Bajo, siempre y cuando se demuestre que no se encuentra el predio dentro de los límites del Resguardo Indígena.

ARTÍCULO 41.- APORTE DEL PREDIAL CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL CVS. Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de La Constitución Política, y en cumplimiento al artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avaluó de los bienes inmuebles que sirvan de base para liquidar el impuesto predial unificado, de cada vigencia fiscal respectiva.

Parágrafo 1. La Secretaría de Hacienda Municipal recaudará el porcentaje de la sobretasa ambiental establecido con destino a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS – conjuntamente con el impuesto predial unificado, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto.

Parágrafo 2. La Secretaria de Hacienda Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por el impuesto predial unificado, durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido a la CVS, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre. Estos dineros deberán ser reinvertidos vía proyectos al municipio para la atención de la problemática ambiental tal como lo determina la norma.

Parágrafo 3. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del municipio a la CVS, causara un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el código civil.

ARTICULO 42.- DETERMINACIÓN DE LOTES. La secretaría de planeación municipal establecerá de conformidad al Plan Básico de Ordenamiento Territorial y al Plan de Desarrollo vigente para cada período, los lotes urbanizables no urbanizados y los edificables no edificados.

ARTÍCULO 43.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del Impuesto Predial Unificado se establecerá mediante la multiplicación del avalúo catastral por la tarifa correspondiente y dividiendo luego por mil.

En caso de haberse presentado una actualización catastral en la vigencia anterior, la determinación del Impuesto se hará en base a lo establecido en la Ley 44 de 1.990. Dicha excepción no rige para los predios ubicados dentro del Resguardo Indígena.

Parágrafo 1.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueño o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará sobre cada uno de ellos.

Parágrafo 2.- En caso de adeudarse más de una vigencia, el monto del Impuesto Predial Unificado será el resultado de sumar los valores de los Impuestos Predial Unificados de las vigencias adeudadas.

Parágrafo 3.- Cuando se trate de bienes pro indivisos, serán sujetos pasivos del impuesto los propietarios en la misma cuota parte, sin embargo, la facturación se hará a nombre del primer propietario, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del Impuesto para efectos de paz y salvo.

ARTICULO 44.- DESCUENTOS E INCENTIVOS. Los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo y que cancelen el Impuesto predial Unificado en la vigencia respectiva, tendrán derecho a los siguientes descuentos:

1. De un treinta por ciento (30%) sobre el valor del impuesto del respectivo año si cancela antes del último día del mes de abril.

2. De un veinte por ciento (20%) si lo cancela antes del 30 de Junio del correspondiente año.

3. De un diez (10%) si lo cancela antes del 30 de agosto del respectivo año.

A partir del 1 de septiembre y hasta el 31 de diciembre del año respectivo, el valor a cancelar será del total del monto del Impuesto predial Unificado liquidado para dicha vigencia.

A los contribuyentes en mora de pago del Impuesto Predial Unificado, que cancelen la deuda por el mismo concepto, se les efectuará una rebaja en los intereses en el siguiente porcentaje:

El contribuyente que pague el Predial Unificado correspondiente a vigencias anteriores sólo cancelará el 50% de los intereses moratorios adeudados con fundamento en el articulo 294 de la C.P -1991

En todo caso, la suma que se pague no podrá ser inferior al monto del impuesto predial unificado actual.

El descuento por pronto pago o incentivo tributario fijado en el presente acuerdo no aplicara sobre el pago de la sobretasa ambiental

ARTICULO 45. LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. A partir del año en el cual se entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avaluó, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizable no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avaluó se origina por la construcción o edificación en el realizada.

ARTÍCULO 46. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. El pago de impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias que previamente determine la Administración Municipal.

Parágrafo. Los contribuyentes que figuren en los registros catastrales como dueños o poseedores de varios inmuebles, la liquidación se hará por separado sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes en cada caso.

ARTÍCULO 47. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial será liquidado por la Administración Municipal a través del sistema de facturación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificada por el articulo 354 de la ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 48. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. En virtud al articulo 354 de la ley 1819 de 2016 el municipio podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no produciráefectolegalalguno.

En caso de que no exista el sistema autodeclarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 49. COMPENSACIÓN. Los establecimientos educativos privados podrán compensar el pago del Impuesto Predial Unificado mediante otorgamiento de becas a estudiantes de escasos recursos económicos, seleccionados por un Comité de Becas, el cual será reglamentado por el Concejo Municipal como requisito previo para que rija la compensación.

ARTICULO 50. SANCION POR MORA. La sanción por mora causada por el pago inoportuno del impuesto Predial Unificado será la última tarifa dispuesta por el Gobierno Nacional y corresponde a la establecida para el impuesto de Renta y complementarios.

ARTICULO 51. DESTINACION DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado recaudado en la Tesorería Municipal será un Ingreso de Libre Destinación, usado para los fines que señalen las leyes y decretos reglamentarios correspondientes.

ARTICULO 52. GRAVAMEN A LAS ENTIDADES PUBLICAS. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional que se encuentren ubicados en la jurisdicción del municipio se gravarán con el impuesto Predial unificado de acuerdo al avalúo catastral del inmueble y en concordancia con las tarifas señaladas en el presente estatuto.

OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 53°. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCION CATASTRAL. El propietario o poseedor de un bien inmueble está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en el catastro; no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios.

ARTICULO 54°.-Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporados al catastro tendrán la obligación de comunicar a la oficina seccional del instituto Geográfico "Agustín Codazzi", Departamento de

Córdoba, o a la Tesorería Municipal, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de los inmuebles así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dicha entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo.

Parágrafo. Cuando la escritura o documento privado no figuren las edificaciones y su valor, el propietario o poseedor de ellas, deberá presentar las pruebas correspondientes ante las oficinas de Catastro del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", Seccional Córdoba, y si no lo hiciere, el IGAC fijará el avalúo previa inspección ocular.

ARTÍCULO 55.- PAGO OPORTUNO DE IMPUESTO P R E D I A L . El propietario o poseedor de un bien inmueble, tiene la obligación de cancelar el valor del impuesto predial unificado en los términos establecidos para el efecto.

Parágrafo. Si el contribuyente no cumpliere con lo estipulado en este artículo, queda obligado a cancelar además del impuesto los valores correspondientes a los intereses y sanciones moratorias.

ARTICULO 56. RECTIFICACIONES. El propietario o poseedor podrá solicitar la rectificación o corrección en la inscripción catastral del predio, por errores en los documentos catastrales advertidos en cualquier momento.

Parágrafo. Estas rectificaciones podrán ser realizadas de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 57. El propietario o poseedor tiene el derecho de exigir paz y salvo municipal, previo el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con el impuesto predial unificado.

OBIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTICULO 58. Mantener actualizada la inscripción e informar mediante notificación personal o por edictos a los propietarios sobre los cambios ocurridos, con base en la información suministrada por el IGAC.

ARTICULO 59. Recibir y enviar a las autoridades catastrales correspondientes, las solicitudes de revisión de los avalúos que presenten los propietarios o poseedores, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de su recibo.

Parágrafo único. Autorícese al alcalde del municipio de San Andres de Sotavento reglamente el pago voluntario hecho por los contribuyentes del impuesto predial en

el término de un mes de haber sido expedido el estatuto tributario

ARTICULO 60. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el municipio, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

ARTICULO 61. Elaborar una lista de inmuebles declarados exentos, debidamente clasificados y avaluados, con base en la información que suministren los propietarios o poseedores mediante la certificación o providencia de las autoridades correspondientes o en lo que estas proporcionen directamente al catastro.

ARTICULO 62. Remitir la estimación del avalúo de los terrenos y edificaciones que reciban de sus propietarios, a la oficina del IGAC.

ARTICLULO 63. Inscribir oportunamente en el sistema de registro de propietarios o poseedores las mutaciones que orden por resolución la oficina del IGAC.

ARTICULO 64. Informar al IGAC, sobre las demás novedades catastrales que tengan conocimiento a medida que se vaya presentando.

ARTICULO 65. Mantener actualizado y debidamente clasificado el sistema de liquidación municipal. Además, velar por la buena conservación de los listados de avalúo de los predios, que para cada vigencia remite a la Tesorería Municipal el IGAC.

ARTÍCULO. 66. Realizar oportunamente las liquidaciones del impuesto predial unificado y de la sobretasa ambiental con destino a la CVS.

ARTICULO 67.-SOBRETASA AMBIENTAL en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 99 de 1993 establézcase con destino a la corporación autónoma regional una sobretasa a cargo de los contribuyentes del impuesto predial unificado.

Parágrafo.1. el contribuyente del impuesto predial unificado al momento de cancelar el impuesto, consignará paralelamente en una cuenta certificada por el Tesorero Municipal el valor correspondiente al recaudo obtenido por concepto de sobretasa ambiental a la Corporación autónoma Regional el cual tendrá una tarifa del 1,5% sobre el avaluó catastral del impuesto predial unificado y los intereses generados en la mora del pago de la sobretasa ambiental.

ARTICULO 68.- Fijar en la cartelera de la Alcaldía, en lugar público y/o pagina web del municipio la Tesorería Municipal el anuncio de que trata el artículo anterior, para conocimiento de todos los interesados.

ARTÍCULO 69.- El Tesorero Municipal está obligado a informar anualmente al Ministerio de Hacienda el valor total de los recaudos por concepto del impuesto predial o predial unificado e intereses, del año inmediatamente anterior, en los formularios que para tal fin expida.

PROHIBICIONES

ARTICULO 70. Está prohibido a la Administración Municipal hacer modificaciones en el registro o índice de propietarios o poseedores sin la correspondiente resolución de la oficina de catastro del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

ARTICULO 71. Le está prohibido a la Administración Municipal certificar que un determinado predio o mejora no figura en el catastro.

ARTÍCULO 72. A la Administración Municipal le está prohibido recibir las estimaciones de avalúos fuera del término legal o sin los requisitos exigidos por las disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO 73. Está prohibido a la Tesorería Municipal y a la sección de Catastro, otorgar exenciones, exoneraciones, condonar deudas y conceder descuentos por fuera de los porcentajes y términos que se establece el articulo 44 del presente acuerdo.

ARTICULO 74.- Esta prohibido establecer tributos diferentes al impuesto predial unificado, cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectué sobre el universo de predios del municipio.

ARTÍCULO 75. SANCIÓN POR ACTUALIZACIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO DE LOS DATOS DEL PREDIO Y DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Los responsables del impuesto predial unificado que actualicen los datos del predio y de los contribuyentes y/o poseedores con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 59 parágrafo único, y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a tres (3) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la ACTUALIZACION.

Cuando la actualización se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a seis (6) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la actualización.

CAPÍTULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO UNIFICADO

ARTÍCULO 76. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, modificada por la Ley 75 de 1986, recopilado en el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias

ARTÍCULO 77. NATURALEZA DEL IMPUESTO. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de San Andrés de Sotavento, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Es materia impositiva del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 78. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio es un tributo de carácter Municipal, directo, que grava a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades Industriales, Comerciales y de servicios cuyo producto se destina atender los servicios públicos y las necesidades colectivas de la respectiva entidad territorial.

ARTICULO 79. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio unificado la obtención de ingresos por la realización de actividades industriales, comerciales, y de servicios, que se ejerzan o realicen en la respectiva jurisdicción municipal, directa o indirectamente, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el estatuto orgánico del sistema financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 80.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Andrés de Sotavento es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 81. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercios o sin ellos.

Los Profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

Para todos los efectos de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal, adoptara, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales- DIAN- para efectos tributarios.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio, no presentarán declaración, ni serán sujetos de retención y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto para el municipio.

ARTICULO 82. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia del hecho punible.

ARTICULO 83. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía ó NIT.

ARTICULO 84. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto de industria y comercio unificado es anual.

Parágrafo. En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, el período gravable inicia el día de su constitución. Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

ARTÍCULO 85. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983 se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Parágrafo. Se entienden percibidos en el Municipio de San Andrés de Sotavento como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

ARTÍCULO 86. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios.

Parágrafo 1. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de San Andrés de Sotavento o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base

gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

Parágrafo 2. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de San Andrés de Sotavento; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta, la comercialización de tarjetas de SIMCARD son sujetos en el lugar donde se hace la venta.

Parágrafo 3. La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de construcción, además de quienes a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

Parágrafo 4. Las ventas por catálogo a través de terceros son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 87.- ACTIVIDAD DE SERVICIO. Es toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural, jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quién lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual de igual formas son aquellas actividades dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades o análogas: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas, Licencia y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles, los servicios profesionales de consultoría, asesorías y auditorias, los servicios de traducción, corrección, o composición de texto, servicios de internet, y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de monopolios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos

educativos privados.

Parágrafo 1. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de San Andres de Sotavento y cuyo objeto estén catalogados como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio.

Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

Parágrafo 2. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento permanente de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de San Andres de Sotavento.

Parágrafo 3. La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de San Andres de Sotavento.

La Ley 142 de 1994 define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, por lo que dichos servicios se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto de Rentas, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuanta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, concepto (DAF) 043523-03 DE 2003.

Parágrafo 4. Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica

celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de San Andres de Sotavento.

Parágrafo 5. Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el Gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de San Andres de Sotavento, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en la Secretaría de Hacienda Municipal y esta a su vez expedirá la paz y salvo respectivo previo a la liquidación del contrato.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 88.- ACTIVIDADES FINANCIERAS. Las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio en los términos previstos en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983.

Parágrafo 1. Las entidades financieras registradas en el Municipio de San Andres de Sotavento, presentaran anualmente con pago, el cien por ciento (100%) del valor del impuesto de industria y comercio, sobre la base impositiva, en el mismo se liquidará el valor del pago a título de anticipo, y descontará el mismo pagado el año anterior, relacionando lo siguiente:

a. Cambios – Posición y certificado de cambio
b. Comisiones – De operaciones en moneda nacional y extranjera.
c. Intereses – De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.
d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
e. Ingresos varios.
f. Ingresos en operaciones con tarjetas de créditos

ARTÍCULO 89. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causará con una periodicidad anual y se declarará dentro de los plazos que para el efecto fije el Secretario de Hacienda.

Parágrafo 1**. Año Base.** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguientes

ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE. La base gravable estará conformada por el promedio mensual de ingresos brutos del contribuyente obtenido durante el año inmediatamente anterior (teniendo en cuenta que se liquidan los 12 meses y no solo un mes del año). Para determinarlo se restará de la totalidad de los ingresos brutos del contribuyente de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, lo correspondiente a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, descuentos condicionados, exportaciones y ventas de activos fijos.

Parágrafo. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

ARTÍCULO 91. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se entienden percibidos en el municipio, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Parágrafo. Cuando la sede fabril este situada en un Municipio diferente a San Andrés de Sotavento y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de punto de fábrica, almacenes, locales o establecimiento de comercio situado en jurisdicción del Municipio el contribuyente deberá demostrar que el impuesto es cancelado en la sede fabril, de lo contrario deberá pagar por la actividad comercial teniendo como base gravable los ingresos brutos obtenidos en San Andrés de Sotavento durante el respectivo periodo fiscal y con aplicación de tarifa de actividad comercial.

ARTÍCULO 92. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Se entienden percibidos en el municipio, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

ARTÍCULO 93. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el municipio aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados

o convenios internacionales, y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.

2. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales vinculados al sistema de salud.

3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesa por el territorio del municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.

6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001.

7. El simple ejercicio de profesiones liberales.

8. Las Instituciones Prestadoras de Salud IPS y EPS, sobre las actividades comerciales y de servicios que comprometan recursos del POS, los demás recursos percibidos por actividades complementarias y sujetas serán gravados.

9. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

Parágrafo. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 94. DEDUCCIONES O EXCLUSIONES DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.

Los contribuyentes que desarrollan actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio y el de Avisos y Tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores; el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado, el monto de los subsidios percibido y los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario, de los negocios, de que trata el inciso 2, debe ser relacionado, (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo genero e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

Parágrafo 2. La Secretaria de Hacienda Municipal, Reglamentara la Forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeciones acuerdos de pagos las cuales se expedirán al contribuyente.

Parágrafo 3. El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de Industria y Comercio y el de Avisos y Tableros, en el municipio de San Andrés de Sotavento, de conformidad a la ley 14 de 1983.

ARTICULO 95. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínase como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional. Estas actividades están sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 96. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a 30 días y ofrecen

productos o servicios al público en general, para el efecto deben contar con el respectivo permiso y el pago de los correspondientes tributos.

ARTICULO 97. OBLIGACION Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal, temporal, ventas estacionarias y ventas ambulantes dentro de la jurisdicción del municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la administración municipal y pagar los impuestos correspondientes acorde a su nivel de ingresos por las actividades desarrolladas este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

Parágrafo 1 Vigencia. El permiso expedido por el alcalde municipal o de quien este delegue, será válido por el número de día, meses para los que ha sido solicitado sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

Parágrafo 2. Cuando las actividades desarrolladas requieran la ocupación del espacio público deberán contar con permisos especiales por parte de la administración sin que eso signifique la legalización del espacio ocupado.

ARTÍCULO 98. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. Se pueden deducir o excluir de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos.

2. Los ingresos y/o utilidad provenientes de la enajenación de activos fijos, para industria y comercio se considera activos fijos cuando se cumplen las siguientes condiciones.

a). que los activos no hayan sido adquiridos con destinación para la venta.
b). Que el activo sea de naturaleza permanente.
c). Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. Los ingresos por exportación de Bienes y Servicios de producción Nacional, Incluye la diferencia en cambio por exportaciones.

4. Los aportes patronales recibidos.

5. El monto de los subsidios percibidos.

6. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnizaciones de seguros por daño emergente.

7. para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

8. los ajustes integrales por inflación.

9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillo, tabaco elaborado.

10. Los ingresos recibidos por las personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.

11. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se grava cuando sean decretados.

Parágrafo 1. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores.

1. Quienes vendan directamente al exterior al artículo de producción nacional.

2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Parágrafo 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontaran del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 99. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción

nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

d). en caso de los ingresos por ventas de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informara el hecho que lo genero, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 100. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizados fuera de esta ciudad, el contribuyente deberá demostrar mediante el cumplimiento de sus obligaciones formales donde dice ejercerlas, facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción. Así como facturas de

venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la territorialidad de la actividad y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 101. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes, las empresas de transporte y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los respectivos contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto de industria, comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno Nacional mientras sea este quien lo determine y por la venta de demás servicios y productos.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Paragrafo 1. Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de perdida por evaporación. (ley 6 de 1992).

Paragrafo 2. Los distribuidores de combustibles, derivados del petróleo que ejerzan otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por estos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

3. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

4. Para las empresas promotoras de salud -**EPS-**, las Instituciones prestadoras de servicios **-IPS**-, las Administradoras de riesgos profesionales **- ARP**- y las administradoras del régimen subsidiado **-ARS**-, la base gravable esta constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.

5. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado

6. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.

7. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable es los ingresos promedios obtenidos en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

8. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

9. La generación de energía eléctrica, continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

Parágrafo. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 102. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 103. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.
Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en la jurisdicción del municipio de San Andrés de Sotavento, en Forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente

Parágrafo 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

Parágrafo 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

ARTICULO 104. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas

establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 105. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.
En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la ley 56 de 1981, al valor actualizado para cada período gravable.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. El servicio público domiciliario de gas, natural o gas licuado de petróleo GLP, tributará en los términos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 106. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o Reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 107. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
a) Cambios: posición y certificado de cambio.
b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
a) Cambios: posición y certificados de cambio.
b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
d) Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
a) Intereses.
b) Comisiones, y
c) Ingresos varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
b) Servicios de aduanas.

c) Servicios varios.
d) Intereses recibidos.
e) Comisiones recibidas, y
f) Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
a) Intereses.
b) Comisiones.
c) Dividendos, y
d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la junta directiva del banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 108. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Conforme con el artículo 209 del Decreto-Ley 1333 de 1986, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional veintidós punto setenta y nueve (22.79 UVT) año gravable y base vigencia anterior.

ARTICULO 109. - Prohibiciones. Continúa prohibido gravar con el impuesto de industria y comercio unificado, las siguientes actividades:

a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando estén sujetas al pago de regalías o participaciones para el municipio.

d) Los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos de propiedad de la nación, los departamentos, o los municipios, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con esas actividades.

e) Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente.

f) Las actividades comerciales y de servicios que por mandato legal deban realizarla nación, los establecimientos públicos nacionales, las superintendencias y las unidades administrativas especiales del orden nacional.

ARTICULO 110. PRESUNCIÓN DE INGRESOS EN CIERTAS ACTIVIDADES. El concejo municipal podrá establecer bases presuntivas mínimas para las siguientes actividades:

1. Para los moteles, residencias y hostales, determinando promedios por cama.

2. Para los bares, grilles, discotecas y similares, determinando promedios por silla, cupo o puesto.

Con base en estos promedios se establecerá la base gravable mínima del período, sobre la cual se determinará el impuesto. En todo caso, la base gravable declarada no podrá ser inferior a la base mínima presunta.

ARTICULO 111. - TARIFAS. Son milajes definidos por la ley y adoptadas por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía a cancelar por este concepto la tarifa se fijaran de los siguientes rangos:

ARTICULO 112 TARIFAS DEL IMPUESTO PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. El impuesto de industria y comercio de las actividades industriales, se liquidará de

acuerdo con las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA
101	PRODUCCION DE ALIMENTO EXCEPTO BEBIDAS	7 x mil
102	PRODUCCION DE CALZADO Y PRENDAS DE VESTIR	7 x mil
103	CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE	7 x mil
104	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	7 x mil
105	FABRICACION DE TODA CLASE BEBIDAS	7 x mil
106	FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS Y SIMILARES	7 x mil
107	LADRILLERAS TIPO INDUSTRIAL	7 x mil
108	OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES	7 x mil

ARTICULO 113 TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL. El impuesto de industria y comercio de las actividades comerciales, se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA
201	Venta de Alimentos, Víveres en tiendas, Graneros, Supermercados e Hipermercados y productos agrícolas para el consumo Humano.	7 x mil
202	Venta de insumos Agrícolas, semillas, Fertilizantes, Herbicidas, Fungicidas, etc.	7 x mil
203	Venta de bebidas alcohólicas y Cigarrillos	7 x mil
204	Venta de textos escolares, cuadernos, libros, Papelería e implementos de oficina y productos de belleza, Drogas y Medicamentos	7 x mil
205	Compraventas, comercialización de energía eléctrica, gas natural y gas propano.	7 x mil
206	Industria Molinera, Venta de maderas y materiales de construcción	7 x mil
207	Demás actividades comerciales	7 x mil

ARTICULO 114 TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS. El impuesto de industria y comercio de las actividades de servicio, se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDADES SERVICIO	TARIFA
300	EDUCACIÓN PRIVADA , EXCEPTO UNIVERSITARIA Y TÉCNICA	7 x mil
301	SERVICIOS DE MANTINIMIENTO Y REPARACIONES ELÉCTRICAS, MECÁNICAS.	7 x mil
302	CLUBES SOCIALES, BARES, GRILLES, TABERNAS, DISCOTECAS, Y SIMILARES; BILLARES, MOTELES, AMOBLADOS RESIDENCIAS Y SIMILARES.	7 x mil
303	SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, SERVICIOS DE COMUNICACIONES , TELEVISION Y TELEVISIÓN POR CABLE Y SATELITAL , TELEFONIA CELULAR, SERVICIOS DE VIGILANCIA	7 x mil
304	RESTAURANTE, ASADEROS, CAFETERIAS, FRUTERIAS	7 x mil
305	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE : ZAPATERIA, MODISTERIA Y SASTRERIA	7 x mil
306	SERVICIOS DE: HOTELERIA - TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA	7 x mil
307	NOTARIAS	7 x mil
308	SERVICIOS FUNERARIOS	7 x mil
309	NEGOCIOS DE PRESTAMOS, EMPEÑOS	7 x mil
310	GIMNASIOS	7 x mil
311	DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	7 x mil

Parágrafo. Al efectuarse la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio se aproxima al múltiplo de mil (1000) por exceso y no por defecto y cuando el valor a pagar por concepto de impuesto de Industria y Comercio liquidado por el contribuyente, resulte inferior a cuatro puntos cincuenta y cinco (4.55UVT) se deberá cancelar por este concepto el valor correspondiente a cuatro puntos cincuenta y cinco (4.55UVT).

ARTICULO 115 TARIFAS PARA EL SECTOR FINANCIERO. El impuesto de industria y comercio de las entidades financieras se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDADES SERVICIO	TARIFA
400	Entidades Financieras y asegurador sector Publico	5X1000
400	Entidades Financieras y asegurador Sector Privado	7X1000

ARTICULO 116. **REGISTRO**. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaria de Gobierno y cual autoriza a la Secretaría de Hacienda Municipal la inscripción, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la iniciación de las actividades gravadas, suministrando los datos y documentos que exija la Administración Tributaria, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

ARTICULO 117 CESE DE ACTIVIDADES Y OTROS CAMBIOS QUE AFECTEN LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de sus actividades, los cambios de dirección de notificación, los traspasos de propiedad y los traslados de dirección y de actividades.

Mientras el contribuyente no informe la novedad respectiva, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y será notificado a la dirección que se encuentre registrada, sin perjuicio de las demás acciones administrativas que se definan en el presente Estatuto.

Para el cumplimiento de estas obligaciones el contribuyente deberá:

1.Diligenciar el formato que para el efecto tenga implementado la administración tributaria.

2. En caso de clausura, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del cese, cierre o clausura de actividades definitivas.

3. En caso de traspaso de la propiedad comercial, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del traspaso al nuevo propietario.

4. Estar a paz y salvo por las obligaciones tributarias generadas por la realización de actividades en el Municipio.

Parágrafo 1º. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias

causadas con anterioridad a la adquisición del negocio si su adquisición no se registra conforme a los formatos adoptados para tal efecto por la administración tributaria, dicho formato y registro deberá ser suscrito por vendedor y comprador y solo se aceptará si el vendedor está a paz y salvo con la Administración Tributaria en el impuesto.

ARTICULO 118 NOVEDADES EN EL REGISTRO. Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

1. Diligenciar y firmar el formato establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal informando el cambio o novedad ocurrida que puede ser:

a. Cambio de dirección de notificación
b. Clausura
c. Traspaso
d. Traslado del establecimiento
e. Cambio de nombre o razón social.

2. Presentar declaración por fracción de año en los casos en que el contribuyente clausure definitivamente sus actividades o las traspase a un tercero en su totalidad, cumpliendo los demás requisitos que se exijan para su admisión.

ARTICULO 119 DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para ello. Por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual.

Parágrafo 1º Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realicen actividades ocasionales podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio, siempre que sus ingresos recibidos en el Municipio hayan sido objeto de Retención a título de este tributo. En caso contrario tienen la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

ARTICULO 120. CRUCES DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, podrá solicitar a la Cámara de Comercio, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, Asociación Bancaria y

demás entidades que regulan el sector financiero, información relativa a las operaciones e ingresos de los contribuyentes, en el ejercicio de la potestad tributaria que le otorgan la Constitución y la Ley.

ARTICULO 121. TERRITORIALIDAD DEL INGRESO. Los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en cada uno de los municipios en donde el sujeto pasivo desarrolle efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente. En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

1. En el caso de la actividad industrial, los ingresos provenientes de la comercialización de la producción se entienden percibidos en el municipio donde se ubique la sede fabril, y en aquellos en donde se realice la comercialización, de acuerdo con la siguiente regla:

La base gravable determinada nacionalmente, es decir el 100% de los ingresos brutos totales, se distribuirá de la siguiente forma:

a). El 70% constituirá la base gravable para el municipio donde se encuentre ubicada la sede fabril, a la cual le aplicará la tarifa establecida por el concejo municipal para actividades industriales.

b) El 30% restante se distribuirá entre el municipio sede fabril y los otros municipios en donde comercialice su producción, en proporción directa al porcentaje de ingresos percibidos en cada uno de ellos, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en cada municipio para actividades comerciales. En el municipio sede de la fábrica, siempre se aplicará la tarifa establecida para la actividad industrial.

Paragrafo. Para estos efectos el industrial está en la obligación de inscribirse como comerciante en todos aquellos municipios en donde comercialice directamente su producción.

2. En el caso de actividades comerciales se entiende realizado el ingreso en el lugar donde se entrega la mercancía.

3. En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso en el municipio donde se reciba la mercancía por parte del comprador.

4. En el caso de actividades de servicios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde se contrata. Si se trata de obra material, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la misma.

5. Los ingresos operacionales del sector financiero generados por los servicios prestados, se entenderán realizados en el municipio según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

6. En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el distrito o municipio donde se inicia el transporte, y en los municipios donde se encuentren ubicadas agencias o sucursales, en proporción directa a los ingresos generados en cada una de ellas.

7. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los ingresos se entienden realizados en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final.

8. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor.

9. En la generación de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde esté instalada la respectiva central generadora.

10. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio en la cual se entrega el producto al distribuidor.

Parágrafo. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados con el impuesto de industria y comercio unificado, más de una vez, por el mismo u otros municipios.

ARTICULO 122. - OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y complementarios de que trata este capítulo, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Registrarse en las respectivas secretarías de hacienda municipal o quien haga sus veces, dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas

actividades.

b) Presentar declaración del impuesto, aún cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos, el ultimo dia hábil del mes de febrero del año en curso.

c) Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva secretaría de hacienda municipal y comunicar a la autoridad tributaria territorial cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.

d) Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.

ARTICULO 123. - **RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO.** El concejo municipal, a Iniciativa del alcalde podrá establecer el régimen simplificado. Para el efecto las características del régimen simplificado del impuesto a las ventas se aplicarán para el régimen simplificado del impuesto de industria y comercio unificado, de acuerdo con las condiciones especiales de cada municipio.

CAPÍTULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 124. AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo a lo establecido en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 125.- HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la Materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de San Andres de Sotavento.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos de comercio del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

Parágrafo. La dimension del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros,

será determinada por las normas urbanísticas establecidas para tal fin, o por la entidad o dependencia que asumas dichas responsabilidad. Si se incumple lo establecido en el presente capitulo, se le dará traslado mediante informe a la secretaría de gobierno para que se ordene su desmonte.

ARTÍCULO 126.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de San Andres de Sotavento.

ARTÍCULO 127.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las persona naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de San Andres de Sotavento.

ARTÍCULO 128.- Las entidades del sector financiero también son sujeta del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

Parágrafo 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo 2.. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 129.- BASE GRAVABLE. Será el total del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto.

ARTÍCULO 130.- TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

Parágrafo. El impuesto de Avisos y tableros se causa sin perjuicio del Impuesto de Vallas o publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 131.- LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se debe liquidar y pagar simultáneamente y de acuerdo a los términos establecidos para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO IV
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 132. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Legislación vigente. Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 72 de 1926, Ley 89 de 1930, Ley 79 de 1946, Ley 33 de 1968, Ley 9 de 1989, el Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997, Decreto 1469 de 2010.

ARTICULO 133. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO. Es el Impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación.

ARTICULO 134. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del respectivo municipio.

De igual forma, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el municipio, conforme a lo definido en el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005, modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006.

Parágrafo. No genera este impuesto la vivienda de interés social, entendido para el efecto como la vivienda definida por la Ley 9 de 1989 y las normas que la modifiquen o adicionen.

ARTICULO 135- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción**.**

ARTICULO 136 SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Andres de Sotavento es el sujeto activo del impuesto de delineacion Urbana que se cause dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 137. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones.

En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra, en los términos del artículo 16 del Decreto Nacional 564 de 2006 y las normas que lo modifiquen

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTICULO 138. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

Parágrafo 1. En el caso de reconocimiento de construcciones en el municipio, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la entidad Municipal a través de la Secretaria de Planeación, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento.

Parágrafo 2. La Secretaria de Planeación fijará mediante norma de carácter general el método que se debe emplear para determinar el presupuesto, el cual debe ser presentado por el declarante junto con su declaración inicial y estar certificado por un profesional de la construcción.

ARTÍCULO 139. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la entidad municipal a través de la secretaria de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

ARTÍCULO 140. TARIFA. La tarifa del impuesto de delineación urbana es del (0,5.%) del monto total del presupuesto de obra o construcción.

Para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el municipio, de soluciones exclusivamente habitacionales desarrolladas en los estratos 1, 2 y 3, la tarifa aplicable es del 0,5% y para los demás actos de reconocimiento la tarifa es del 0,8%". Estas tarifas se aplicarán exclusivamente a aquellas obras realizadas antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 141. NO SUJECIONES. Estarán no sujetas al impuesto de delineación urbana:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el municipio.

3. Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación Municipal.

4. Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en las zonas rurales del municipio sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exclusión.

ARTÍCULO 142. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones, para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 143. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Expedida la licencia de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición o cerramiento por la Secretaria de Planeación, el contribuyente deberá presentar una liquidación privada del impuesto, dentro de los Cinco (5) días siguientes, liquidando el impuesto respectivo hecho que deberá realizarse ante la Secretaría de Hacienda y su pago realizarse ante la entidad financiera debidamente autorizada.

Parágrafo 1. Toda declaración que sea presentada y no cancelada a más tardar el día siguiente se entenderá por no presentada.

Parágrafo 2. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia o por violación de la misma.

ARTÍCULO 144. DE LA NOMENCLATURA. Con la expedición de la licencia de construcción se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 145. TARIFA DE NOMENCLATURA. Por este concepto la persona natural o jurídica pagará cero punto cincuenta (0.50 UVT), por la asignación de la nomenclatura.

CAPITULO V
IMPUESTO SOBRE LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 146. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de licencia de urbanismo y construcción está autorizado por la Legislación vigente. Decreto 958 de 1992, Decreto 1469 De 2010.

ARTÍCULO 147. LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN.- Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Físico que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 148. DEFINICIÓN DE LICENCIA. - la licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes. La entidad competente podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto cuando el Municipio previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1984 (Código de Construcciones Sismo-Resistentes), la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

Parágrafo 1. Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

parágrafo 2. Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente Artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses

anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 149. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. - Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de San Andrés de Sotavento, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción.

ARTÍCULO 150. DELINEACIÓN. - Para obtener las licencias de construcción, es pre-requisito indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 151. LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL. – el profesional responsable que asigne la secretaria de Planeacion, será el encargado de estudiar, tramitar y expedir las licencias de urbanismo o de construcción a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la Administración Municipal le haya determinado como de su jurisdicción.

La Secretaria de Planeacion Municipal, implica el ejercicio de una función pública, para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el Municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción.

ARTÍCULO 152. HECHO GENERADOR. - El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso de construcción.

ARTICULO 153 SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Andres de Sotavento es el sujeto activo del impuesto de Licencia de Urbanismo y Construccion que se cause dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 154. SUJETO PASIVO.- Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTÍCULO 155. BASE GRAVABLE.- La base gravable la constituye el número de metros cuadrados de la respectiva obra, aprobado por la secretaria de planeación Municipal

ARTÍCULO 156. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.- La base gravable se determina multiplicando el número de metros cuadrado por la tarifa establecida en el Articulo siguiente.

ARTÍCULO 157. TARIFAS. -

La tarifa del impuesto de delineación urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos:

ESTRATO	TARIFAS
1	Medio salario mínimo diario legal x m2
2	Un (1) salario mínimo diario legal x m2
3	Dos (2) salarios mínimos diarios legales x m2
4	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales x m2
5	Seis (6) salarios mínimos diarios legales x m2
6	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales x m2
Zona Industrial	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales x m2
Zona Comercial	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales x m2

ARTÍCULO 158. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. - Toda solicitud de licencia debe ir acompañada de los requisitos y documentos que para tal efecto señalen las disposiciones legales.

ARTÍCULO 159. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. - En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 160. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. - El Impuesto se liquidará por el profesional responsable de la secretaria de planeación, como requisito previo para la expedición de la Licencia. Este se pagará ante la Tesorería Municipal o ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces controlará la liquidación y recaudación de tributo y realizará las liquidaciones oficiales e impondrá las sanciones correspondientes cuando sea del caso de conformidad con las condiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 161. LICENCIA CONJUNTA. - En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 162. PARQUEADEROS. -Para efectos de la liquidación del Impuesto sobre licencia de construcción, los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.

2. Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Categoría A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado (m2) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Categoría B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (m2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

ARTÍCULO 163. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. - Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del Impuesto.

ARTÍCULO 164. PROHIBICIONES.- Prohíbase la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del Impuesto de que trata este capítulo.

CAPÍTULO VI
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 165 AUTORIZACION LEGAL. De conformidad con lo establecido en las leyes 9a de 1989, y 140 de 1994, y demás Normas complementarias.

ARTICULO 166. DEFINICION DEL IMPUESTO. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a informar o llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores,

globos, y otros similares y está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTICULO 167. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTICULO 168. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

ARTICULO. 169. SUJETOS ACTIVOS. Son sujetos activos del impuesto los municipios en cuya jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el municipio por donde circule la misma.

ARTICULO 170. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTICULO 171. BASE GRAVABLE. Está constituida por el costo de la publicidad anunciada.

ARTICULO 172. -PERÍODO GRAVABLE. Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTICULO 173. -TARIFAS. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes.

TAMAÑO DE LA VALLA	TARIFA
Vallas de 8 a 12 M2	10 SMLDV por año
Vallas de 12.1 a 20 M2	13 SMLDV por año
Valla de 20.1 a 30 M2	16 SMLDV por año
Mas de 30 M2	20 SMLDV por año

Parágrafo 1. El período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

Parágrafo 2. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTICULO 1 74. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto sobre publicidad exterior se liquidará por la autoridad tributaria y se pagará en la tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la ley 140 de 1994. El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

ARTÍCULO 175. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional, departamental o municipal.
2. Las entidades de beneficencia o de socorro.
3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

ARTICULO 1 76. - CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente estatuto, los contribuyentes del Impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

CAPITULO VII

IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULOS 177. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, articulo 223 del decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 178. DEFINICION. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de san andres de sotavento, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares que se realicen en el municipio y que tengan fines lucrativos con un valor determinado por la entrada.

Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales y parques de recreación

ARTICULO 179.NATURALEZA. A partir de la vigencia del presente estatuto, cédase a los municipios el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, en las condiciones y términos previstos en el presente estatuto, el cual será un impuesto directo de carácter municipal.

Entiéndase, por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio unificado.

ARTICULO 180.HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la presentación de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como la exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios, coliseos,corralejas y diversiones en general.

ARTICULO 181-SUJETO PASIVO. Es el empresario, representantes y promotores, ya sea personas naturales o jurídicas, que auspicie, realice espectáculos públicos.

ARTÍCULO 182. CAUSACIÓN. El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

ARTICULO 183. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, tiquetes, o su equivalente que genere el espectáculo.

Parágrafo. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 184.- **TARIFA.** La tarifa será del diez por ciento (10%) de la base gravable.

Parágrafo 1. El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 2. Los contribuyentes no registrados e inscritos en el impuesto de industria y comercio deberán presentar junto con la declaración final del impuesto de espectáculos públicos, la declaración del impuesto de industria y comercio, liquidando el valor a pagar sobre los conceptos de ingresos obtenidos por las actividades desarrolladas (industria, comercio y servicios).

ARTICULO 185.- GARANTIAS PARA PRESENTAR ESPECTACULOS PUBLICOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio deberá solicitar con quince (15) días de anticipación ante la Secretaría o la dependencia para ello designada, solicitud de permiso, indicando el sitio donde se ofrecerá el espectáculo y el tipo de evento.

Para la solicitud de aprobación será indispensable el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos.

1. Copia del aforo de boletería presentado ante la Secretaría de Hacienda en el formato prescrito por la Administración Municipal, en original y copia.

2. Póliza de cumplimiento favor del Municipio o caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que garantice el pago total de las obligaciones tributarias que se deriven de la presentación del espectáculo. El valor asegurado de las obligaciones tributarias deberá corresponder al valor total del aforo provisional y boletería sellada.

3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual o caución prendaria o bancaria que cubra el valor definido por la Secretaría o la dependencia designada.

4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del o los solicitantes. Si la solicitud se adelanta por persona jurídica, deberá anexarse certificado de existencia y representación legal con vigencia de no más de un mes y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

5. Fotocopia del Registro Único Tributario RUT.

6. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

7. Paz y Salvo del pago de los derechos de autor.

8. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, el cual debe allegarse con anterioridad a la hora de

presentación del espectáculo para efectos de revisión del lugar, requisa de los concurrentes y decomiso de los elementos que a juicio de la autoridad puedan constituirse en peligro para los asistentes. El pago del servicio deberá incluir la vigilancia externa del escenario hasta por una (1) hora después de la finalización del mismo.

9. Copia de la resolución del Ministerio de Cultura sobre la exoneración del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte de que trata el artículo 190 y siguientes del presente Acuerdo si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1. La Póliza de Cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general, a favor del Municipio, para responder por los Impuestos que llegaren a causarse.

Parágrafo 2. En los casos en los cuales se deba cancelar igualmente el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, la póliza de cumplimiento del pago de las obligaciones tributarias a favor del municipio deberá cubrir adicionalmente el valor total de este impuesto, el cual se aforará igualmente sobre la declaración provisional presentada por el responsable del espectáculo"

Parágrafo 3. La boletería aforada solo será sellada por la Tesorería Municipal una vez se expida el correspondiente acto administrativo que autoriza el evento.

ARTÍCULO 186. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:
1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable

ARTICULO 187.- GARANTIA ESPECIAL Los responsables de los parques recreativos y de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente, aptos para su utilización, En caso de ser necesario deben suscribir una póliza de seguro contra terceros por accidentes por el uso de dichos equipamiento de diversiones.

ARTÍCULO 188. CANCELACIÓN DEL PERMISO. El incumplimiento del pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio, independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.

ARTÍCULO 189. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización de la Secretaría de Gobierno, los cuales con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijarán la lista de precios dependiendo del espectáculo a realizar y el nivel de precios de los artículos a expenderse al público.

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 190. IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE. El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, es un impuesto de orden nacional, cedido a los municipios con destinación específica e independiente del impuesto establecido por la Ley 12 de 1932.

ARTÍCULO 191. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte, en él radican las potestades de gestión que resulten necesarias para el adecuado ejercicio y control de la renta.

ARTÍCULO 192. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.

ARTÍCULO 193. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

ARTÍCULO 194. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Este será determinado conjuntamente con la liquidación del impuesto de espectáculos públicos de que trata el Capítulo VII, en la liquidación de aforo que se presenta para la determinación inicial de las obligaciones y deberá igualmente ser declarado, liquidado a través del formulario correspondiente al impuesto de espectáculos públicos.

Parágrafo.**Tarifa**. La tarifa será del diez por ciento (10%) de la base gravable.

ARTÍCULO 195. FORMA DE PAGO. El impuesto se cancelará conjuntamente con el impuesto general de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 196. NO SUJECIONES AL IMPUESTO.

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
5. Grupos corales de música clásica;
6. Solistas e instrumentistas de música clásica;
7. Compañías o conjuntos de danza folclórica;
8. La exhibición de producciones cinematográficas colombianas debidamente calificadas como tales por el Ministerio de Comunicaciones.
9. Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de Arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con Certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que Desarrollan una auténtica labor cultural.
10. Las demás actividades definidas como no sujetas de que trata el artículo 188 Del presente acuerdo.

CAPITULO IX

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 197. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 198. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificasion por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, corresponderá al municipio el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 199. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 200. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. **Hecho generador**. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

2. **Sujeto pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

3. **Base gravable.** Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

4. **Tarifa.** La establecida en el artículo 150 de la ley 488 de 1998, de la cual corresponde el 80% al departamento, y el 20% al municipio de San Andres De Sotavento, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio.

CAPITULO X
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 201. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 142 de 1994, la Ley 1819 de 2016, el artículo 4 del decreto 2424 de 2006 y la resolución N°043 de 1995 de la CREG,

ARTICULO 202. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

ARTICULO 203. NATURALEZA. El impuesto mensual de carácter municipal que grava el consumo de energía eléctrica tanto en la zona urbana como en los centros poblados de la zona rural y en las zonas rurales que cuentan con el servicio.

ARTICULO 204.SUJETO ACTIVO. El servicio del alumbrado publico es de carácter municipal. Por lo tanto, el municipio es el sujeto activo, titular de los derechos de liquidación recaudo y disposición de los recursos correspondientes, que podrá celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del

impuesto, con sujeción a la ley y a lo aquí dispuesto.

ARTICULO 205. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto del servicio de alumbrado publico el contribuyente o responsible. El contribuyente es la persona natural o juridical, publica o privada y sus asimiladas respect de quien se asimile el hecho generador, mientras que el responsible es la persona que sin tener el caracter de contribuyente responde ante el fisco municipal por el pago del impuesto del servicio de alumbrado publico.

ARTICULO 206. HECHO GENERADOR. **1.-** lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como en la zona rural del municipio. La fijación y cobro del impuesto lo constituye la prestación del servicio de alumbrado publico en el municipio según términos definidos por la resolución CREG- 043 DE 1995. **2.- E**l pago del impuesto de alumbrado publico lo constituye la propiedad, posesión, tenencia o uso de predios, o el desarrollo de alguna o algunas de las actividades económicas aquí definidas, en el área geográfica del municipio de San Andres de Sotavento.

ARTICULO 207. BASE GRAVABLE. Es el criterio sobre el cual se determina el valor a pagar por los sujetos pasivos y se define en este acuerdo en razón de la estratificación socio-economica, especifica desarrollada en el predio, siempre atendiendo los principios de economía, suficiencia y progresividad.

ARTICULO 208. VALOR DEL IMPUESTO. Reparticion proporcionada del costo mensual de la prestacion del servicios de alumbrado publico entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta sus caracteristicas y condiciones socioeconomicas. Los valores del impuesto solo podran modificarse en el año hasta en el valor del IPP - IPC establecido por el Banco de la Republica, o de quien haga sus veces.

ARTICULO 209. MONTO A DISTRIBUIR. Es el valor para costear la prestacion integral del servicio de alumbrado publico, incluyendo suministro de energia, repotenciacion, expansion, reposicion, operacion, mantenimiemto, interventoria, costo de gestion de facturacion, y recaudo del tributo, administracion e imprevistos, afectado por el factor de eficiencia del recaudo.

ARTICULO 210. Para la distribucion del impuesto se tendra en cuenta los siguientes parametros basicos:

PARA EL SECTOR RESIDENCIAL. Se asignara el valor del impuesto a su cargo, segun el estrato socioeconomico vigente para el predio y/o el CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA -C.E.E – ultimo period de facturacion.

PARA EL SECTOR NO RESIDENCIAL. Se asignara el valor del impuesto a su cargo segun el CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA C.E.E- ultimo period de facturacion, y/o se considerara en este sector el uso o actividad economica especifica desarrollada en el predio.

Paragrafo 1. El valor del impuesto para el servicio de alumbrado publico sera facturado por el agente comercializador, del servicio de energia electrica en el municipio o por quien designe la administracion municipal, para lo cual establecera los convenios o contratos necesarios.

Paragrafo 2. A los contribuyentes que no posean servicio de energia electrica el valor del impuesto a su cargo se facturara por la administracion municipal a traves de su Sistema de cobro y recaudo de predial y complementario. El valor a cobrar corresponderan al del estrato y/o rango en el cual se halle el predio

ARTÍCULO 211.- CAUSACIÓN- El periodo de causación del impuesto de alumbrado público para los sujetos pasivos que consumen energía eléctrica es mensual, pero para los usuarios del servicio público de energía eléctrica el cálculo se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implementen los agentes recaudadores

ARTICULO 212. Establecese la base gravable a los siguientes criterios:

- **SECTOR RESIDENCIAL.** El monto del impuesto a cargo de los contribuyentes del sector residencial se fijara como un valor fijo segun el estrato socio economico en el cual se halle el predio.

- **SECTOR COMERCIAL-INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

  El monto del impuesto a cargo de los contribuyentes del sector no residencial se fijara sobre la base del consumo de energia electrica y en proporcion directa del mismo y/o de acuerdo a la actividad economica especifica desarrollada por el coontribuyecte en el predio, segun los siguientes criterios:

  Rango 1: contribuyente cuyo consume de energia esta entre 1 y 5.000 kilovatios / hora mes**.**

  Rango 2: contribuyente cuyo consume de energia esta entre 5.001 y 15.000 kilovatios / hora mes**.**

Rango 3: contribuyente cuyo consume de energia sea mayor 15.001 kilovatios / hora mes**.**

Rango 4: contribuyente que desarrollen algunas de las siguientes actividades economicas especificas:

- Actividades de apuestas permanentes.
- Comercializacion de derivados liquidos del petroleo.
- Produccion y/o distribucion y/o de señal de television por cable

Rango 5: contribuyente que desarrollen algunas de las siguientes actividades economicas especificas:

- Servicio de telefonia local y o larga distancias fija- por redes o inalambricas-
- Distribucion y/o comercializacion de agua potable- empresas sujetas a control de la SSPD-

Rango 6: contribuyente que desarrollen algunas de las siguientes actividades economicas especificas:

- Servicio de telefonia movil- comercializacion y/o retransmission y/o enlaces –
- Distribucion y/o comercializacion por gas natural por redes.
- Actividades financieras sujetas a control de la superintendencia Bancaria.
- Distribucion y/o comercializacion de energia electrica.
- Conduccion por ducto de petroleo y/o sus derivados.
- Recepcion y/o Retransmicion y/o Amplificacion de señal de radio o de comunicacion.
- Recepcion y/o Retransmicion y/o Amplificacion de señal de television abierto.

- **SECTOR OFICIAL**

Rango 1: contribuyente cuyo consume de energia esta entre 1 y 2.000 kilovatios / hora mes**.**

Rango 2: contribuyente cuyo consume de energia esta entre 2001 y 5.000 kilovatios / hora mes**.**

Rango 3: contribuyente cuyo consume de energia sea mayor 5.001 kilovatios / hora mes**.**

- **SECTOR ESPECIAL.** Se consideran en este sector las actividades no enmarcadas especificamente en ninguno de los sectores tales como:

  ✓ Defensa Civil
  ✓ Cruz Roja
  ✓ Bomberos Voluntarios.

ARTICULO 213. TARIFA: de acuerdo a la estratificacion socio economica vigente para el municipio de san andres de sotavento, de obligatorio cumplimiento para todas las entidades y/o empresas prestadoras de servicios, fijase los valores del impuesto para el servicio de alumbrado public en el municipio asi:

Usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Sector residencial:

ESTRATO	CLASE	CONTRIBUCION
Estrato 1	(Bajo – Bajo)	$ 2.660
Estrato 2	(Bajo)	$ 3.600
Estrato 3	(Medio Bajo)	$ 5.000
Estrato 4	(Medio)	$ 9.000
Estrato 5	(Medio Alto)	$ 9.900
Estrato 6	(Alto)	$ 35.000

Sector no residencial: Sector commercial- sector industrial- sector de servicios.

ESTRATO	CONTRIBUCION
Rango 1	10% de C.E.E
Rango 2	8% de C.E.E
Rango 3	6% de C.E.E
Rango 4	0,3 SMMLV
Rango 5	1,5 SMMLV
Rango 6	3,2 SMMLV

Sector residencial:

ESTRATO	CONTRIBUCION
Rango 1	15% de C.E.E
Rango 2	12% de C.E.E
Rango 3	10% de C.E.E

Contribuyentes especiales: $12.500,00
Servicios provisionales: 1 5% del valor calculado por mes para el servicio.

ARTICULO 214: los valores fijados solo podrán incrementarse en la variación del índice de precios al productor -ipp- de acuerdo a los topes definidos por el Banco de la Republoica o La Entidad que haga sus veces, para cada periodo. La indexación deberá hacerse mensualmente.

Paragrafo 1. Toda variación del valor del impuesto aquí establecido, pacioal, o totalmente, deberá estar sujeta a la presrvacion del equilibrio económico del proyecto.

Paragrafo 2. Por tratarse de recursos de un servicio de interés general no habrá lugar de exenciones en el pago del impuesto de alumbrado publico aquí establecido.

Paragrafo 3. Los valores aquí fijados deberán haplicarse con sujeción total a la estratificación socioeconómica vigente para el municipio.

ARTÍCULO 215.- la administracion municipal a traves de la oficina competente velara porque el valor pagado mensualmente por el consumo de energia para efecto de la prestacion de servicio de alumbrado publico, corresponda a la carga efectivamente en operacion segun lo dispuesto por las resoluciones CREG- 043 de 1995 articulo 4° y resolucion CREG- 043 de 1996 articulo 1°.

ARTILUCULO 216.- facultese al señor alcalde para que con cargo a las rentas propias del municipio, o a las rentas de participacion de transferencia (SGPLIOS), establezca el monto a comprometer para garantizar los recursos necesarios para la adecuada prestacion del servicio, lo adicione al presupuesto del municipio y defina el procedimiento de su aplicacion. Se podran comprometer recursos hasta la vigencia fiscal 2019 y hasta un valor maximo de VEINTE (20) salario minimo mensual vigentes – SMMLV – por mes. Los recursos de las rentas propias solo podran utilizarse para compensar los menores recaudos por impuesto de los estratos socio-economico 1,2 y 3.

CAPITULO XI
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 217. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado menor el sacrificio de cada cabeza ganado menor en sitios autorizados por la Administración y es un impuesto de carácter Municipal.

ARTICULO 219 HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor destinado a la comercialización en las jurisdicciones municipal.

ARTICULO 220. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

ARTICULO 221. SUJETO ACTIVO. Los sujetos activos del impuesto serán aquellos municipios en los cuales se sacrifique el ganado y tendrán calidad de propietarios y únicos beneficiarios de las rentas provenientes de este impuesto.

ARTICULO 222. SUJETO PASIVO Son sujeto pasivo las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras, que sacrifiquen ganado en el municipio.

ARTÍCULO 223. BASE GRAVABLE: La base gravable para determinar el impuesto de degüello es cada cabeza de Ganado menor que se sacrifique

ARTICULO 224.TARIFAS. El concejo municipal establecerá el valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado dentro de los siguientes rangos:

Ganado menor. Entre 1 salario mínimos diarios vigentes.

ARTICULO 225. - RESPONSABLE El responsable del impuesto será la persona natural o jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado. Para el efecto el responsable llevará un registro diario discriminando el tipo de ganado sacrificado y el propietario del mismo.

ARTÍCULO 226. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario o tenedor del ganado menor, deberá acreditar para el sacrificio los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Guía de degüello
3. Pago de impuesto

ARTÍCULO 227. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO. El procedimiento tributario para la administración, fiscalización, liquidación, discusión, régimen de sanciones y cobro coactivo del impuesto será el definido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 228. GUIA DE DEGUELLO. Es el documento que contiene la autorización de sacrifico de ganado menor, debidamente numerada, en el que aparece la fecha, nombre del propietario, clase de animal y valor del impuesto.

ARTÍCULO 229 LIQUIDACIÓN Y PAGO: El responsable deberá liquidar, cobrar el impuesto y consignar el producido del mismo al día hábil siguiente en la forma y sitio establecido por la administración municipal. La no consignación oportuna del impuesto generará al responsable, intereses moratorios a la tasa establecida para efectos tributarios en el presente estatuto sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que correspondan.

CAPITULO XII
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 230. AUTORIZACIÓN LEGAL. Adoptar en el Municipio de San Andres de Sotavento el impuesto de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada establecida por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

ARTÍCULO 231. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

1. **Hecho Generador.** Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2. **Sujeto Activo**: El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

3. **Sujeto Pasivo.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores.

   Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso de la.

4. **Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor .nacional. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

5. **Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 232. DECLARACION Y PAGO. Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4º de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas y certificadas por la Secretaría de Hacienda para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 233 TARIFA. Fíjese en el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción de municipio.

CAPITULO XIII
SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 234. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996, Ley 1575 de 2012 articulo 37 y demás disposiciones complementarias.

Parágrafo. Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrá establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

ARTICULO 235 DEFINICIÓN. La sobretasa bomberil es un tributo municipal cobrado a los propietarios de inmuebles urbanos o rurales como un porcentaje del impuesto predial unificado y su recaudo se destina al benemérito cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de San Andres De Sotavento para financiar la prestación del servicio público de atención de incendios y calamidades conexas.

ARTICULO 236. - HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del municipio y mediante el cobro del impuesto de Predial Unificado sobre todos los bienes inmuebles que estén registrados en el catastro del municipio.

ARTICULO 237. - SUJETO ACTIVO: El municipio de san andres de sotavento es el sujeto activo de la sobretasa de que se cause en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 238. SUJETO PASIVO. - el sujeto pasivo de la sobretasa bomberil son las personas naturales o jurídicas, responsables del impuesto predial unificados y sobre la liquidación del impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio

ARTICULO 239. - CAUSACIÓN. El momento de causación de la sobretasa bomberil es concomitante con el del impuesto predial unificado y la liquidación del impuesto de industria y comercio.

En ningún caso la sobretasa bomberil será objeto de descuento o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole dispuestos por la administración municipal, así como tampoco tomará parte de la base para cobros por facturación, administración o recaudo.

La sobretasa bomberil no se cobrar a los contribuyentes del impuesto predial unificado con uso residencial de estrato 1.

ARTÍCULO 240. BASE GRAVABLE. La constituye el valor del impuesto predial de cada uno de los contribuyentes de este tributo en el municipio y sobre la liquidación del impuesto de industria y comercio de cada año.

ARTÍCULO 241. TARIFA. La tarifa de la sobretasa bomberil corresponderá al 3% sobre el impuesto del predial unificado a pagar por vigencia y del 5% sobre la liquidación del impuesto de industria y comercio de cada vigencia.

ARTICULO 242. DESTINACION. Los dineros recaudados por concepto de sobretasa bomberil serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, sugiro deberá hacerse dentro de los 15 dias siguietes a su recaudo.

CAPITULO XIV
IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 243. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto por el transporte de hidrocarburo está reglamentado por Ley 141 de 1994 reglamentado parcialmente por el decreto 1747 de 1995.

ARTICULO 244. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción de los municipios.

ARTÍCULO 245. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto. Cuando el oleoducto o gasoducto pase únicamente por municipios productores, el sujeto activo es el departamento a que correspondan tales municipios.

Se entiende que un municipio es no productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural. El ministerio de minas y energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran no Productores, para el período objeto de liquidación.

ARTICULO 246. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTICULO 247. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTÍCULO 248. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

Parágrafo. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el ministerio de minas y energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

ARTICULO 249. TARIFAS. La tarifa aplicable a este impuesto será la siguiente:

a) Para explotaciones ubicadas en la región oriental……. 2%
b) Para el resto del país ……6%

Parágrafo. La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte, será la tasa representativa del mercado del día de la facturación.

ARTICULO 250. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable será mensual.

ARTICULO. 251. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.

2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no

productor.

3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

ARTICULO. 252. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

a) Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
b) Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.

c) Presentar semestralmente al ministerio de minas y energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTICULO 253. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La administración y fiscalización del impuesto de transporte es de competencia de los municipios, beneficiarios del mismo.

ARTICULO 254. DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

a. Oleoductos: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.
b. Gasoductos: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados "Puerta de ciudad", sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.
c. Transportador: Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.
d. Factor de conversión: Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

TITULO III
ESTAMPILLAS. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 255. DEFINICIÓN. Las estampillas son impuestos de carácter exclusivamente documental, que pueden aplicarse únicamente a los actos o documentos en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor la correspondiente entidad territorial titular del tributo o sus entidades descentralizadas, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o acuerdos, según el caso.

ARTICULO. 256. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento gravado, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o Acuerdos, en armonía con lo dispuesto en el presente estatuto.

ARTICULO. 257. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del gravamen de estampillas, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración del acto o en cuyo favor se expidan los documentos gravados.

ARTICULO 258. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado.

ARTICULO. 259. -BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía, la base gravable la constituye el número de documentos que se expidan o suscriban.

ARTICULO 260. TARIFA. La tarifa aplicable será la definida por la respectiva asamblea o concejo; según el caso, de conformidad con los parámetros definidos en la ley que crea o autoriza la estampilla.

ARTICULO 261. CARACTERÍSTICAS, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Las características de cada una de las estampillas, así como los demás elementos no regulados en la Ley, necesarios para su adecuada administración y control, son de competencia de la respectiva entidad territorial titular del impuesto, conforme lo determinen el correspondiente concejo municipal y, según el caso.

ARTICULO 262. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS. La obligación de adherir y anular las estampillas en los casos en que expresamente lo disponga la ley, o de exigir el respectivo comprobante de pago, está en cabeza de los funcionarios del nivel municipal encargado de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo. Cuando la entidad territorial actúe

a través de terceros, la obligación de adherir y anular la estampilla o exigir el comprobante de pago, y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.

ARTICULO 263. SISTEMA DE RECAUDO. La secretaria de Hacienda municipal podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la ley y controlar adecuadamente los topes autorizados.

ARTICULO 264. AUTORIZACIÓN. Las estampillas autorizadas por otras leyes en forma particular para algunas entidades territoriales, continuarán vigentes, pero se ajustarán a los parámetros generales definidos en el presente estatuto. En caso contrario quedarán derogadas.

ARTICULO 265. PROHIBICIÓN. No se podrán gravar con estampillas, los productos gravados con impuestos al consumo o los actos directamente relacionados con ellos.

CAPITULO I ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 266. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, el Artículo 2º de la Ley 666 de 2001 y demás disposiciones complementarias. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 267 . ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA

1.Hecho generador. Lo constituye la suscripción de contratos con la administración municipal, concejo municipal, personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

2. Causación. La estampilla se genera en el momento mismo de la suscripción del documento sobre el cual es obligatoria la emisión de estampillas, por el valor del contrato o documento suscrito con la administración municipal y con las entidades descentralizadas

3. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la secretaría de hacienda o quien haga sus veces.

4. Tarifa. La tarifa aplicable es del (2%) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la tesorería Municipal quien haga sus veces.

5. Sujeto activo. Es sujeto activo es el municipio de, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

6. Sujeto pasivo. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 268. Excepción. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

Parágrafo - Cuando la administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos

ARTÍCULO 269. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la alcaldía municipal.

Parágrafo - El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la tesorería municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 270. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural independiente que no estén afiliados a salud.

2. El 20% debe destinarse al fondo de pensiones de la entidad destinataria de los recursos.
3. Un 10% para la inversión de la red de bibliotecas públicas del municipio

4. El 60% se destina a proyectos culturales del municipio, así:
4.1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

4.2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

4.3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4.5 Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás San Andrés de Sotavento festaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

4.6 Fortalecimiento de las escuelas de formación artística

4.7 Todos aquellos actos que conlleven al desarrollo cultural del municipio.

ARTÍCULO 271. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPITULO II
ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 272. AUTORIZACIÓN LEGAL. . La estampilla para el bienestar del adulto mayor fue creada en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 273. **HECHO GENERADOR Y TARIFA.** Constituye hecho generador del presente tributo las cuentas de cobro que presenten las personas naturales y jurídicas y sus entidades, institutos y establecimientos descentralizados de derecho público, con cargo a toda clase de contratos y sus adiciones.

ARTÍCULO 274.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de san andres de sotavento, es el sujeto activo de la Estampilla Pro-Dotación y Funcionamiento del Adulto Mayor, Instituciones y Centros de Vida para el adulto mayor, denominada “PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR”, que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 275. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor dispuesta en este acuerdo, todas las personas naturales y jurídicas sociedades de hecho que celebren contratos con el sector central de la administración Municipal sus entidades descentralizadas y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador, que adelanten contratación con el ente territorial, sus institutos, entidades descentralizadas, institutos, establecimientos y demás entidades públicas de orden municipal descentralizados de derecho público, las instituciones educativas del orden municipal, las empresas sociales del estado, el concejo municipal, los órganos de control municipal, la personería municipal, las empresas de economía mixta y los entes universitarios de nivel municipal.

ARTÍCULO 276.- CAUSACIÓN Y PAGO. La estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. La declaración y pago de la estampilla se realizará los diez (10) primeros días calendario de cada mes.

Parágrafo. La Secretaria de Hacienda Municipal, será la responsable de realizar el descuento de la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, a los contratos firmados por la Alcaldía Municipal, el cual será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso. Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención en la fuente sobre el anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo. Se excluye a la Alcaldía Municipal de presentar declaración mensual estampilla la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 277.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los contratos o su adición, según el caso. No se tendrá en cuenta como base gravable el IVA y otros impuestos de carácter legal.

ARTICULO 278. TARIFA. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 687 de 2001 y el artículo 4 de la Ley 1276 de 2009, la tarifa de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor será del Cuatro por ciento (4%) de la base gravable, sobre todos los contratos y sus adiciones que celebre el ente territorial, sus entidades, Institutos y establecimientos descentralizados de derecho público, personería, entes de control y Concejo Municipal.

ARTÍCULO 279. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla de acuerdo a la ley 1276 de 2009 será aplicado de la siguiente manera

1. El 20% debe destinarse al fondo de pensiones de la entidad destinataria de los recursos.
2. El 80% a la asistencia integral de los adultos mayores del municipio de san andres de sotavento de conformidad a la ley 1276 de 2009 .

ARTÍCULO 280. EXCEPCIÓN. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

Parágrafo. Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 281. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de la celebración del contrato sobre su valor total.

El sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud y expedición del documento de que se trate

CAPITULO III
ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD DE CORDOBA

ARTICULO 282. AUTORIZACION LEGAL. La estampilla prouniversidad de Cordoba fue creada mediante ley 382 de 1997 y la Ordenanza No 07 de 2012 modificada por la ordenanza N° 20 de 2013 Esta estampilla es de caracter indirecta debido a que el municipio de san andres de sotavento es el agente recaudador y lo transfiere a la Universidad de Cordoba.

ARTICULO 283. SUJETO ACTIVO. el municipio de san andres de sotavento sera el sijeto active de la estampilla pro Universidad de Cordoba.

ARTICULO 284. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas, patrimonio autónomo, consorcios, uniones temporales con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro con el municipio

ARTICULO 285. HECHO GENERADOR. La estampilla pro universidad de córdoba se aplicará a todos los contratos, convenios y adicionales que suscriba la entidad territorial.

ARTICULO 286. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla pro universidad de córdoba está constituida por el valor total de los contratos o convenios que celebre el municipio san andres de sotavento.

ARTICULO 287. AUTORIZACIÓN. La Asamblea Departamental de Córdoba ordeno a través de la Ordenanza No 07 de 2012 modificada por la ordenanza 20 de 2013 la emisión de la estampilla "Pro desarrollo académico y descentralización de servicio educativos de la Universidad de Córdoba", cuyo producido se destinara para inversión y mantenimiento de la planta física, fondo editorial, escenarios deportivos y culturales, dotación, compra de equipos requeridos para el desarrollo académico de la universidad extensión de los programas académicos a los municipios del departamento en la modalidad presencial, semipresencial, Concentrada y a distancia, de acuerdo con las necesidades del entorno, teniendo en cuenta que se trata de la única Universidad Pública que existe en el departamento de Córdoba.

ARTICULO 288. TARIFA. La tarifa para el cobro de la estampilla mencionada será del uno por ciento (2%) sobre todas las operaciones contractuales que se realicen el Municipio de San Andrés de Sotavento Córdoba

ARTICULO 289. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla se destinara de acuerdo con el artículo anterior de la siguiente forma: 40 % se invertirán en mantenimiento o ampliaciones de la actual planta física, fondo editorial, escenarios deportivos y culturales, dotaciones, compra de equipos requeridos para el desarrollo académico de la universidad. El 40 % se invertirá para la extensión de los programas académicos a los Municipios del departamento en la modalidad semi-presencial, concentrada y a distancia de acuerdo con las necesidades del entorno y para cubrir la distribución del material bibliográfico y de consultas (módulos) entre usuarios de los servicios de educación superior con modalidad a

distancia. Y el 20% será para los fondos de pensiones de la entidad destinataria de los recursos (Universidad de Córdoba)

Paragrafo. La estampilla podrá ser convalida con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre las cuentas de cobro o documentos que generen el gravamen.

ARTICULO 290. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba, se hará a través de un fondo cuenta que para su efecto abrirá la tesorería del Municipio.

Paragrafo. Mensualmente la Tesorería Municipal girara a la Tesorería de la Universidad de Córdoba, los valores recaudados por concepto del uso de la Estampilla.

ARTÍCULO 291. EXCEPCIÓN. Los convenios inter administrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

Parágrafo Cuando la administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

TITULO IV TASAS Y DERECHOS

CAPITULO I
TASA DE PLAZA DE FERIAS Y COSO MUNICIPAL

ARTICULO 292. AUTORIZACION LEGAL. El Coso Municipal está regulado por la ley 84 de 1989, Ley 769 de 2002 en su artículo 97,

ARTÍCULO 293. SERVICIO DE TASA DE FERIAS Y COSO MUNICIPAL. La tasa de plaza de ferias y coso municipal el valor que se cobra por conservar

ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

ARTÍCULO 294. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del municipio.

ARTÍCULO 295. SUJETO ACTIVO. El municipio de San Andrés de Sotavento

ARTÍCULO 296. SUJETO PASIVO. El usuario que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 297. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO. Los usuarios a los cuales el municipio les preste el servicio de corrales están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al (1) de un salario mínimo legal diario vigente **SMLDV** por cada cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa será el equivalente al (0.5) del SMDLV. por la permanencia en el corral, descontando el día del sacrificio.

Los recursos recaudados por este concepto, se destinaran a la construcción, reparación y mantenimiento de las instalaciones del coso municipal

CAPITULO II

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 298. **SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros. Este sistema tiene como fin facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de San Andrés de sotavento, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de San Andrés de Sotavento.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable en el cual le fueron descontadas.

ARTÍCULO 299. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de

industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio.

ARTÍCULO 300.- TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que resulte de aplicar a los pagos o abono en cuenta la tarifa general definida para cada actividad en el presente acuerdo

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 7 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTICULO 301.- BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN.La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTICULO 302. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra y venta de bienes y servicios:

1.Las siguientes entidades estatales: La Nación, El Departamento, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2.Las personas naturales y jurídicas, asimiladas o sociedades de hecho y sucesiones iliquidas, que se encuentren catalogados como grandescontribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y los que mediante resolución la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Andrés de Sotavento designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

3.Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de San Andrés de Sotavento con relación a los mismos.

4.Los contribuyentes del Régimen Común y las Personas Jurídicas legalmente constituidas cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado y de las Personas Naturales que por su actividad Comercial, Industrial o de servicios no se encuentra inscrita en ningún régimen del Impuesto a las Ventas.

5.Las empresas de transporte de carga o pasajeros, practicarán la retención sobre los pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta

ARTÍCULO 303. NO PRACTICAN RETENCIÓN. Los contribuyentes del régimen simplificado definidos así por la DIAN no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 304. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, efectuarán la retención sobre toda compra de bienes y servicios que se realice en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 305. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

No están sujetos a retención a título de industria y comercio:
a) Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio.
b) Cuando la prestación del servicio no se realice en la jurisdicción del municipio.
c) Cuando las compras se realicen a proveedores industriales de otras ciudades directamente.
d) En los pagos por servicios públicos domiciliarios así la empresa no se encuentre domiciliada en el municipio.

ARTÍCULO 306. **RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN**. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad

ARTÍCULO 307. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 308. DECLARACION DE RETENCIONES. A partir del año gravable de la vigencia los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán bimestralmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 309. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos sobre Rifas están autorizados por la Ley 643 de 2001 y Decreto 1968 de 2001.

ARTÍCULO 310. HECHO GENERADOR. El hecho generador sobre rifas y juegos de azar está constituido por la realización de rifas o juegos de azar en el municipio.

ARTÍCULO 311. SUJETOS PASIVOS. Es sujeto pasivo de este impuesto, el propietario o promotor de la emisión y circulación de la boletería.

ARTÍCULO 312. RIFA. Es toda modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 313. PROHIBICIÓNES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

- Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.
- Se prohíben la rifa de bienes usados, y las rifas con premios en dinero.
- Están prohibidas las rifas que NO utilicen resultados de loterías tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 314. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS. La Secretaria de gobierno será la dependencia competente para expedir permisos de ejecución de las Rifas que operen en el municipio, facultad que ejercerá de conformidad con las normas del presente Acuerdo y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 315. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía, solicitud escrita en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.

2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible

de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.

3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 316. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS. La Secretaria de gobierno podrá conceder permisos de operación de rifas a quienes acrediten los siguientes requisitos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

2.Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía a favor del municipio la cual podrá suscribirse a través de pagare o letra de cambio a favor del municipio y por el valor total del premio, el cual se establecerá teniendo en cuenta los requisitos definidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
a) El número de la boleta;
b) El valor de venta al público de la misma;
c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
e) El término de la caducidad del premio;
f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
j) El nombre de la rifa;

k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la alcaldía.

ARTÍCULO 317. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 318. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente. Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 316 del presente Acuerdo.

el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior

ARTÍCULO 319. ENTREGA Y OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del publico en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 320. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante Secretaría de Gobierno, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 321. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Se deben asumir como mínimo los siguientes controles:

1.La fuerza pública del municipio, apoyará en la vigilancia para que no se adelanten rifas sin el permiso de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía.

2. La Secretaría de Gobierno debe verificar que los operadores de rifas efectivamente cancelen las obligaciones generadas por los premios ofrecidos en el respectivo plan. El beneficiario del permiso debe entregar la boleta ganadora debidamente cancelada al despacho de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 322. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%)

del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta porciento (50%) del valor de la emisión.

Parágrafo 1. Los actos administrativos que se expidan por la Secretaría de Gobierno concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente Acuerdo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 323. EXENCIONES. Concédase exención por el término de 10 años del pago de los derechos de operación de rifas menores a las siguientes organizaciones sociales, cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro y encaminados a fortalecer la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

- Clubes de amas de casa
- Comités de vivienda por autoconstrucción.
- Comités de solidaridad
- Juntas de Acción Comunal
- Asociación de Padres de Familia
- Establecimientos Educativos Públicos y Privados
- Organizaciones estudiantiles
- Clubes deportivos aficionados

Parágrafo 1. Las anteriores exenciones se otorgarán siempre y cuando se demuestre el domicilio municipio.

Parágrafo 2. En todo caso los solicitantes de la rifa y su exención deberán cumplir con las demás exigencias definidas en el presente Acuerdo para solicitud del permiso de operación.

Parágrafo 3. Las organizaciones estudiantiles y clubes deportivos aficionados deberán presentar certificación de la rectoría del respectivo plantel y para los segundos, certificación de la entidad municipal encargada del manejo deportivo.

CAPITULO IV
DERECHOS POR SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 324. SERVICIOS TÉCNICOS DE LA PLANEACIÓN.-Los derechos por concepto de los servicios prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

SERVICIO	DIMENSIONES	TARIFA EN SMLDV
Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de loteos, anteproyectos y Proyectos		1 SMLDV por cada lote
Certificación de copia de planos aprobados		1SMLDV por cada plano
Certificación de copia de planos del archivo		1 SMLDV por cada plano
Demarcaciones para urbanización, parcelación de construcciones nuevas. Y demarcaciones para permisos de adecuación, ampliación y modificación	Hasta 1.000 m2	2 SMLDV
	De 1001 a 5000 m2	3 SMLDV
	De 5.001 en Adelante	10 SMLDV
Permisos para demolición de edificaciones, para el cerramiento de predios y otros permisos.		4 SMLDV
Inscripción de plantas de elementos estructurales prefabricados.		7 SMLDV
Legalización de construcciones realizadas sin el correspondiente permiso o licencia.		1 SMLDV por m2
Expedición de boletines de nomenclatura urbana, por cada número para unidad independiente.		1 SMLDV
Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación.		1 SMLDV
Radicación de solicitudes de licencias: Construcciones	Hasta 100 m2	1 SMLDV

SERVICIO	DIMENSIONES	TARIFA EN SMLDV
nuevas, parcelaciones y Urbanizaciones	De 101 a 500 m2	2 SMLDV
	Más de 501 m2	4 SMLDV
Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal.		7 SMLDV
Expedición y renovación de carnet de profesional y maestro de obra.		2 SMLDV

ARTÍCULO 325. EXCLUSIONES. - Exclúyase del pago de contribuciones, impuestos y derechos para obtener permisos para reforma y/o mejoramiento de vivienda a favor de los programas asociativos de interés de madres comunitarias y vivienda de interés social que se ejecuten dentro del territorio del Municipio de San Andrés de Sotavento.

TITULO V
CONTRIBUCIONES

CAPITULO I
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 326 AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de obra pública está autorizada por el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, cuya vigencia fue ampliada por las leyes 782 de2002, 1106 de 2006 y 1430 de 2010

ARTICULO 327: Crease el Fondo de Seguridad del Municipio y reorganícese el Fondo de seguridad con carácter fondo cuenta en el Municipio de San Andrés de Sotavento, que funcionara como una cuenta especial sin personería jurídica, dentro del presupuesto de la Alcaldía Municipal, sujeto a las normas y procedimientos establecidos dentro del mismo, e independiente de cualquiera otro que exista o se llegare a crear en la localidad con similares propósitos.

Paragrafo.1. Las acciones del Plan Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana del Municipio de San Andrés de sotavento institucionalizado en el marco del Programa DMS, que no se puedan cumplir con recursos del Fondo Cuenta de Seguridad, se pondrán en marcha en cada una de sus actividades con recursos procedentes del SGP, ICLD, Regalías y/u otros, que hacen parte del Plan de inversiones por fuentes de financiación del Municipio.

Paragrafo 2. Las actividades o cursos de acción a desarrollar del Plan Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana **DMS** y que no puedan atenderse con el Fondo Cuenta de seguridad; harán parte de aquellas que sean compatibles para los casos que en todo momento correspondan y guarden relación directa con los sectores **Salud**, **Educación, Atención a grupos vulnerables, gastos de funcionamiento o equipamiento.** Cada secretario de despacho desde su competencia actuará como líder e interventor de la ejecución de cada una de las actividades proyectadas para cada anualidad en el Plan Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 328. AUTORIZACIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio, al que pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 329 HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos..

Parágrafo 1. En caso de que el Municipio De San andres de Sotavento, suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2. Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

Parágrafo 3. Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravables.

ARTÍCULO 330 – SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de san andres de sotavento.

ARTÍCULO 331 - SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva

adición.

ARTÍCULO 332. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 333 CAUSACIÓN. EN el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 334. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas

ARTÍCULO 335. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista. El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución financiera que señale, la entidad territorial correspondiente.

El tesorero Municipal, que efectúe giros en cumplimiento a lo dispuesto en el presente acuerdo concordante con la ley 1106 de 2006, es el responsable de retener las sumas correspondientes a la contribución especial que refiere la citada ley y consignarlas inmediatamente en la cuenta bancaria (fondo cuenta de seguridad), que determineel ordenador del gasto. Por cada procedimiento realizado al respecto debe informarse a los integrantes del Comité de Orden público, para su seguimiento y monitoreo.

ARTÍCULO 336. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad con carácter fondo cuenta del Municipio de San Andrés de Sotavento Córdoba serán destinados a lo previsto en el artículo 120 de la Ley 418 de
1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999,Ley 1106 de 2006

ARTICULO 337: **INVERSION.** Los recursos que hacen parte del Fondo Cuenta de Seguridad, según lo dispuesto por la Ley 418 de 261297, prorrogada por la Ley 782/02, extendida y modificada por la Ley 1106 del 221206 se invertirán en:

- ✓ Dotación para material de guerra.
- ✓ Suministro de Combustible
- ✓ Compra y Mantenimiento del parque automotor de la policía
- ✓ Reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones
- ✓ Compra de equipos de comunicación

- ✓ Montaje y operación de redes de inteligencia
- ✓ Recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas
- ✓ Servicios personales de dotación
- ✓ Raciones para agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad
- ✓ La preservación del orden publico (Ley 782 del 2002)
- ✓ En general todas aquellas inversiones que generen la convivencia y la seguridad en el municipio.
- ✓

ARTICULO 338. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO CUENTA DE SEGURIDAD. Los recursos del Fondo cuenta municipal deberán ser distribuidos atendiendo las necesidades de seguridad en cada jurisdicción (de acuerdo con el Plan Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana) y su inversión será determinada por el comité de orden público establecido en los artículos 11 y 12 del Decreto 2615 de 1991 y decreto 2170 de 2004.

Paragrafo 1. La distribución de estos recursos se hará en todo momento atendiendo las necesidades de seguridad ciudadana de la jurisdicción (de acuerdo con el Plan Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional) y las actividades que desarrollen las fuerzas Militares y Fiscalia, su inversión será determinada por el comité de orden público establecido en el Decreto 2170 de 2004.

Paragrafo 2. Toda erogación presupuestal de apoyo que generen la presencia ocasional de la Fiscalia y las Fuerzas Militares, se hará con exclusividad a las decisiones que se tomen en el comité de orden público.

Paragrafo 3. Los apoyos presupuestales que requieran la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación, inspecciones de Policía, Defensa Civil, Cuerpo de bomberos y/u otras instituciones afines, se atenderán con recursos que se destinen al sector justicia en el plan de inversiones por fuentes de financiación del Municipio y en ningún momento del fondo cuenta de seguridad, por cuanto este tiene destinación especifica como lo establece la ley 418 de 1997.

ARTICULO 339. El comité de orden público, estará integrado, de acuerdo con la existencia de los organismos en el respectivo municipio, por:

- ✓ Alcalde Municipal o como su delegado el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces.
- ✓ El comandante de la respectiva Guarnición Militar del lugar o su delegado

✓ El comandante de la Policía o su delegado

Paragrafo.1. El comité de orden público del Municipio de San Andrés de sotavento, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2170 del 7 de julio de 2004; desarrollará las siguientes funciones:

1. Coordinar el empleo de la Fuerza Pública

2. Coordinar la puesta en marcha de los planes de seguridad

3. Determinar la inversión de los recursos de los Fondos Cuenta Territoriales, atendiendo las necesidades de seguridad en cada jurisdicción".

Paragrafo. 2. En todo caso, los recursos que ingresen al fondo cuenta de seguridad deben ejecutarse, previa concertación de los integrantes del comité de orden público, no obstante el apoyo presupuestal debe dirigirse en todo momento a garantizar la convivencia, la seguridad ciudadana y el orden público, por supuesto haciendo más expedito para ello la ejecución de los planes de trabajo que desarrollaprincipalmente la Policía Nacional y que deben atenderse por el conducto del Comandante de Estación.

ARTICULO 340. El funcionamiento, inyección y erogación de los recursos del Fondo Cuenta de Seguridad serán monitoreados en cada uno de los consejos de seguridad y/o comités de orden público que se desarrollen cada mes o cuando por situaciones extraordinarias se diera la necesidad. La verificación puede hacerse por cualquiera de los integrantes del comité, la comunidad misma y quien actué como veedor.

ARTICULO 341. Los cursos de acción determinados en el Plan Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana DMS, serán monitoreados permanentemente por los secretarios de despacho y el comandante de la Estación y sus resultados serán presentados en los consejos de seguridad, consejos comunales de gobierno y todos y cada uno de los eventos de rendición de cuenta del programa de Gobierno municipal.

TÍTULO VI

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

ACTUACIÓN PARTE GENERAL

ARTÍCULO 342. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 343. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 344. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, señale los contribuyentes responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o por la Cédula de Ciudadanía si se trata de persona natural.

ARTÍCULO 345. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el representante legal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 346. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos, interponer recursos o presentar declaraciones.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 347. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del asignatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

ARTÍCULO 348. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 349. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, se notificarán de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección del predio generador de la renta predial, a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección. Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de

cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, caso en el cual se dejara constancia de las acciones adelantadas para determinar dicha dirección.

Parágrafo 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo 3. En el caso del impuesto predial la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda y se surtirá en los términos de la notificación por correo, sin perjuicio de la notificación personal que se entenderá surtida cuando el contribuyente se acerque a las dependencias de la Administración a solicitar la factura del impuesto predial.

Para estos efectos, en el momento de entrega de la factura se dejará constancia de la entrega de la factura al solicitante.

ARTÍCULO 350. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 351. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la misma forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Secretaría de Hacienda, por un término de cinco (5) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de des fijación.

ARTÍCULO 352. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal de los actos administrativos, se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 353. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la providencia.

ARTÍCULO 354. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 355. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del municipio, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 356. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 357. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por el presente Acuerdo y las que por determinación de la Secretaría de Hacienda se definan para otras rentas.

ARTÍCULO 358. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante.

ARTÍCULO 359. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.

2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.

3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.

4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 360. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 361. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 362. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo la Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 363. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;

2. Cuando no se suministre la identificación del declarante.

3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;

4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 364. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 365. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar el impuesto a pagar, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar. Cuando se trate de disminución del impuesto, el plazo para corregir será de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. En los dos casos la presentación deberá efectuarse antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige. Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo. Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 366. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 367. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 368. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 369. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.

3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.

4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

CAPÍTULO IV

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 370. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el municipio.

Derechos:

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.

2. Obtener el paz y salvo único municipal siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.

3. Obtener las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.

4. Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.

Obligaciones Y Deberes:

1. Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.

2. Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.

3. Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.

4. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.

5. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.

6. Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.

7. Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal, o dependencia competente para ello.

8. Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

ARTÍCULO 371. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será un (1) mes contado a partir del cambio, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 372. OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes (1) siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.

2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.

3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte de cada municipio.

5. Dentro de los plazos establecidos por cada municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.

6. Las demás que establezca la Secretaría de Hacienda para la correcta identificación y actividades de los contribuyentes.

ARTÍCULO 373. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro del mes (1) siguiente cierre de actividades.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 374. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 289 de la ley 1819 con las reducciones señaladas en el mismo.

ARTÍCULO 375. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 376. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 377. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 376 del presente Acuerdo. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 378. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

ARTÍCULO 379. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la

Secretaría de Hacienda Municipal, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

CAPITULO V

REGIMEN SANCIONATORIO

SANCIONES

ARTÍCULO 380. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda a través de sus divisiones, secciones, grupos, unidades etc., está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 381. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de diez (10) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 382. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes

a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación. Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción.

ARTÍCULO 383. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los artículos: 380, 381, 384, 387, 388 y 389 del presente estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a tres punto ochenta (3.80 UVT) .

ARTÍCULO 384. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

ARTÍCULO 385. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que sobrepase el doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a dos punto veintiocho (2.28 UVT) al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar, sin que sobrepase la suma de veintidós punto setenta y nueve (22.79 UVT).

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento sesenta por ciento (160%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al cero punto dos por ciento (0.1%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que sobrepase la suma de cuarenta y cinco punto cincuenta y siete (45.57 UVT).

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de rifas menores o juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto que se determine para la respectiva rifa o sorteo o al establecido para el número de mesas, pistas o canchas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

En el caso que la omisión del impuesto a los impuestos de espectáculos públicos y espectáculos públicos con destino al deporte, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

En caso de tratarse de otros impuestos sujetos a declaración, la sanción por no declarar será del cinco por ciento por mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo que determine la administración tributaria.

ARTÍCULO 386. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a uno punto cincuenta y dos (1.52 UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 387. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente Tres punto cero cuatro (3.04 UVT), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 388. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 365 de este estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El sesenta y cinco por ciento (65%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

ARTÍCULO 389. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el Artículo 419 del presente Estatuto y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

ARTÍCULO 390. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Administración tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 391. SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipal se liquidará de conformidad con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera y, será exigible a partir del vencimiento de los plazos que la Administración Municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos, tasa aplicable por cada día de retardo.

ARTÍCULO 392. SANCIÓN POR INFRACCIONES URBANISTICAS EN COLOCACIÓN DE VALLAS. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una sanción que se tasará entre treinta y cuatro punto dieciocho (34.18 UVT) a Doscientos veintisiete punto ochenta y cinco (227.85 UVT), atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 393. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea.

2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del período sobre el que se solicita la información. Si no existieren ingresos, se aplicará una sanción equivalente a sesenta y ocho punto treinta y seis (68.36 UVT) .

Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 394. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y éste tendrá un término de quince (15) días para resolver el recurso.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio que utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

ARTÍCULO 395. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 396. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;

2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere

Obligación de registrarlos;

3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias

Lo exigieren;

4. Llevar doble contabilidad;

5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o

Determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación

De los impuestos o retenciones.

6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será de hasta cuarenta y cinco punto cincuenta y siete (45.57 UVT)

ARTÍCULO 397. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil,

a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 398. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 399. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 400. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio hasta por el valor de Uno punto cincuenta y dos (1.52 UVT). Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, catres o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de hasta un punto cincuenta y dos (1.52 UVT).

ARTICULO 401. DE LAS CONTRAVENCIONES QUE DAN LUGAR A IMPONER MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA. Toda multa establecidas en el código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana ley 1801 de 2016 y sus decretos reglamentarios que se originen de las siguientes situaciones. 1. Al que no ice la bandera nacional en lugar visible al público en los días indicados por reglamento o resolución de autoridad. 2. Al que vuelque en vía pública caneca o recipiente con basura o las arroje en lugar público. 3. Al que altere las placas de nomenclatura urbana. 4. Al que utilice título oficial que no tenga o use públicamente insignia, distintivo o uniforme de autoridad que no le correspondan. 5. Al administrador de edificio que no coloque en lugar visible de los ascensores aviso con indicación de su capacidad máxima. 6. Al ascensorista que transporte un número mayor de personas o un peso superior al aforado para el ascensor. 7. Al que dé falso aviso a la policía o al cuerpo de bomberos sobre inundación, incendio u otra calamidad. 8. Al que dañe los árboles plantados en parques y avenidas o cualquier otro bien de ornato público o de comodidad, si el hecho no constituye infracción penal. 9. Al que por más de dos veces incurra en contravención de que conozcan los comandantes de policía.

ARTÍCULO 402. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO. Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.

ARTÍCULO 403. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, de conformidad con el Artículo 175 del presente Estatuto, incurrirá en multa equivalente al once punto treinta y nueve (11.39 UVT).

La multas serán impuestas por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.

ARTÍCULO 404. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACIÓN. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente dos punto veintiocho (2.28 UVT).

ARTÍCULO 405. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 406. INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga el plan basico de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, así como las violaciones a los usos del suelo en zonas de reserva hídrica, forestal etc., las que serán reglamentadas por la Alcaldía Municipal e impuestas por la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo, deberán definirse en porcentaje sobre la actuación realizada que no podrá sobrepasar el uno punto cinco por ciento (1.5%) del presupuesto de la obra, sin perjuicio del cobro del impuesto de delineación urbana si a ello hubiere lugar.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Copia de la norma que establezca las sanciones deberá ser enviada al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 407. SANCIÓN POR NO DECLARAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Para la sobretasa a la gasolina motor la sanción por no declarar será equivalente al 20% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 20% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

CAPITULO VI

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 408. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 409. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

ARTÍCULO 410. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

ARTÍCULO 411. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

CAPITULO VII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 412. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 413. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 414. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 415. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

ARTÍCULO 416. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 417. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

ARTÍCULO 418. REQUERIMIENTO. Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que s e proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Cuando se trate de obligaciones no sujetas a declaración, el requerimiento podrá enviarse en cualquier tiempo, pero en todo caso antes del vencimiento de los cinco (5) años contados desde la fecha en que la obligación debió cumplirse.

ARTÍCULO 419. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro del mes (1) siguiente al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a quince (15) días ni superior a un (1) mes.

ARTÍCULO 420. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores determinados y la sanción por inexactitud.

ARTÍCULO 421. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencias, entidades financieras, etc.)

3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

4. Pruebas indiciarias.

5. Investigación directa.

ARTÍCULO 422. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 423. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones,

inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 424. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente dependencia de la Administración Tributaria Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones.

ARTÍCULO 425. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar ,

determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Parágrafo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el presente Estatuto, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 426. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro del mes siguiente a la notificación del acto que impone la sanción, ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 427. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de Reconsideración será de seis (6) meses, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

Parágrafo. El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se decrete el auto de pruebas.

ARTÍCULO 428. RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente estatuto y ante el funcionario que impone la sanción.

El término para resolver será el que igualmente se haya definido para cada caso en particular dentro del presente estatuto

ARTÍCULO 429. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal o al funcionario que emite el acto administrativo, fallar los recursos de reconsideración y de reposición contra los diversos actos de

determinación de impuestos o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar Otras entidades del municipio- los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 430. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;

2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;

3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

4. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

El auto admisorio deberá notificarse por correo, personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o

personalmente, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa.

Si transcurridos diez (10) días a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 431. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 432. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 433. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 434. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

CAPITULO IX

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 435. CONFESIÓN. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 436. TESTIMONIO. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 437. PRUEBA DOCUMENTAL. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de Otras entidades del municipio-impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTÍCULO 438. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 439. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 440. PRUEBA CONTABLE. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 441. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 442. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 443. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 444.VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las

bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 445.LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

C**APITULO X**

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 446. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 447. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

g) Los adquirientes de establecimientos de comercio por las obligaciones que el anterior propietario hubiere incumplido.

ARTÍCULO 448. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO XI

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 449.- SOLUCION O EL PAGO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 450. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 451. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 452. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

En todo caso el contribuyente podrá solicitar la imputación de pago al o los períodos por él definidos.

ARTÍCULO 453. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 454. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal podrá mediante la suscripción de acuerdos de pago conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás Sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 455. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 456.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el físico por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 457.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.

3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

6. por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsible

7. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

8. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se derivan de su omisión.

9. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad

10. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTICULO 458.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR IMCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

CAPITULO XII

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 459. COMPENSACIÓN. La compensación en materia tributaria en el municipio de San Andrés de Sotavento tiene como requisitos para su aplicación sólo los establecidos en el código civil.

Paragrafo. 1 Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal (Hacienda, Tesorería – División de Impuestos) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 460 . REQUISITO DE LA COMPENSACIÓN. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido.

ARTÍCULO 461.- COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS

El proveedor, empleado de la Administración o contratista solicitará por escrito a la Tesorería municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda al Municipio, contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro, sueldos, Honorarios o contratos.

La Administración Municipal (División de Hacienda) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor el empleado o contratista del Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor, empleado o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro Correspondiente o de lo contrario el proveedor, empleado o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de la Resolución motivada y solo operará entre deudores directos sin que intervenga un tercero deudor.

Parágrafo. Mediante un escrito dirigido a la Tesorería Municipal, los contribuyentes que tengan deudas con la Administración Municipal por concepto de impuestos (predial unificado – industria y comercio), podrán solicitar cruce de cuentas aportando bienes muebles e inmuebles que sean de su propiedad como parte de pago. Los gastos de legalización del bien mueble e inmueble, serán asumidos en partes iguales, por el contribuyente deudor y la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 462. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar a los seis (6) meses después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del término fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal para la realización del pago.

CAPITULO XIII
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 463. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación, Liquidación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal.

5. La fecha en que la obligación se causó si no deriva de procesos de declaración.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 464. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

1. La notificación del mandamiento de pago.

2. Por la suscripción de Acuerdo de Pago.

3. Por la notificación de Liquidación Oficial.

4. Por la admisión de la solicitud del concordato.

5. Por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la suscripción del acuerdo de pago, la notificación de la liquidación oficial y desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

2. La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada y

3. Hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 465. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 466. FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. La Secretaría de Hacienda Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas Corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

CAPITULO XIV

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 467. COMPETENCIA. Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o el Tesorero Municipal o quien haga sus veces por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 literal d), numeral 6 de la ley 1551 de 2012 y en los términos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 468. APLICACIÓN. El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en este Estatuto será el aplicable en el municipio para las obligaciones tributarias y no tributarias tales como: Impuestos, tasas, multas y contribuciones, retenciones, intereses, rentas contractuales, bonos pensionales y en general toda acreencia a favor del municipio, teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio en lo no regulado por el presente Libro, se dará aplicación a lo definido en el Estatuto Tributario Nacional en cuanto fuere aplicable.

ARTÍCULO 469. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Las facturas de cobro de impuestos debidamente notificadas.

4. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.

5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

6. Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor del Municipio, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.

7. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o administrativas ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y multas a favor del municipio.

8. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgadas a favor del Municipio o sus entidades.

9. Las cuotas partes pensionales debidamente reconocidas a favor de los pensionados del Municipio.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 470. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

CAPITULO XV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTÍCULO 471. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones y demás obligaciones a su favor, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes y en lo no previsto se dará aplicación a lo definido en el Artículo 505 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 472. VÍA PERSUASIVA. El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso

el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTÍCULO 473. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Las investigaciones tributarias serán adelantadas por la Secretaría de Hacienda dentro del procedimiento administrativo de determinación y cobro de las rentas, como para la investigación de bienes del deudor y deberán ejercerlas con celeridad y transparencia.

ARTÍCULO 474. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de cinco (5) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y a más de una vigencia.

ARTÍCULO 475. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 476. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el presente Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 477. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, tasas, multas, contribuciones u otras obligaciones se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 478. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 479. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 480. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La de falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso – Administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro.

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 481. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 482. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 483. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 484. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 485. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO DMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 486. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 487. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 488. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones

suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el presente Estatuto.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 489. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 490. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del

fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 491. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

1. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado, se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 492. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 493. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 494. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería ejecutará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 495. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 496. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 497. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias con personas idóneas y calificadas.

2. Contratar expertos.

3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 498. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados

por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

CAPITULO XVI

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 499. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 500. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título. Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.

ARTÍCULO 501. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha

liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 502. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 503. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 504. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el presente Estatuto.

2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente acuerdo.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 505. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Secretaría de Hacienda

Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 506. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 507. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 508. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 509. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 510. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor

2) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 511. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés corriente y moratorio vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 512. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUÉSTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 513. FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. La secretaría de hacienda municipal tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

CAPITULO XVII
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 514. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 515. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 516. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El Gobierno Municipal adoptará antes del 30 de diciembre de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en la vigencia siguiente, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados. Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente

o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nación al, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 517. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 518. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 519. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan. Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la dependencia que lo determina.

ARTÍCULO 520. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 521. FACULTADES ESPECIALES. Facultase al Alcalde Municipal para que expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro en valores expresados en UVT de las rentas contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos, multas, fotocopias, formularios, publicaciones y otros servicios de la administración municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración, previa

verificación de precios de mercado y sin que en ningún caso exceda del mas 20% de cada uno de ellos. Los valores que se establezcan deberán atender los precios de mercado, normas policivas y en general los lineamientos definidos por disposiciones legales que rijan cada una de las materias.

La norma que así se expida, podrá ajustarse periódica o anualmente según las exigencias en los cambios de los costos del servicio.

ARTÍCULO 522. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los acueerdo 015 de septiembre 02 de 2005 y el Acuerdo 021 de Diciembre de 2009 y demás normas que lo modificaron o adicionaron y de conformidad a lo dispuesto en las normas tributarias empezara a regir a partir del primero (01) de enero de 2018.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón Del Honorable Concejo Municipal de San Andrés de Sotavento, Córdoba a los (23) días Del mes de Noviembre 2017

JAIRO MARTINEZ POLO
Presidente Concejo

AMPARO NARVAEZ M.
Secretaria Concejo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO
CONCEJO
NIT: 812003007-0

El presente Acuerdo No 010 de Fecha Noviembre 23 del 2017; "**POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA**" Se sanciona hoy a los Veinte y Tres (23) días del mes de Noviembre del 2017 por ajustarse a las disposiciones legales contempladas en el articulo 76 de la Ley 136 de 1994 y demás normas vigentes.

JOSE ANTONIO FERNANDEZ VERGARA
Alcalde Municipal